



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº 5 MAYO 2021

**TABLA DE CONTENIDOS**

**EXCLUSIÓN DE PRUEBA .....6**

**1.-Voto por confirmar exclusión de prueba de testigos de cargo que no declararon en la investigación al infringir el debido proceso y generar una desigualdad a la defensa técnica del imputado. (CA San Miguel 05.05.2021 rol 1143-2021).....6**

**SINTESIS:** Voto de minoría por confirmar resolución que excluyó la prueba testimonial de cargo, compartiendo los argumentos del tribunal a quo. Considera que en este tipo de situaciones, cuando no consta la declaración de testigos en la carpeta investigativa, vulnera el principio de igualdad de armas y del debido proceso, principios que se hallan en el mensaje del Código Procesal Penal y a partir de los cuales debe interpretarse el artículo 276 del mismo Código. Señala que en efecto, más allá del momento de obtención de la prueba, en todo caso debe resguardarse la igualdad entre los intervinientes y el debido proceso, debiendo excluirse la prueba que va contra ello. Así una declaración inexistente en la carpeta investigativa, deja en pie de desigualdad a la defensa técnica del imputado, por cuanto le obliga a intentar reconstruir una diligencia de prueba que desconoce, lo cual, además, le impedirá ejercer debidamente el derecho establecido en el artículo 332 del Código citado. Con todo, los principios indicados tienen proyección normativa en todas las disposiciones del Código Procesal Penal, y deben necesariamente materializarse al momento de procederse a su interpretación. **(Considerandos: voto de minoría)..... 6**

**LEY 18.216 .....8**

**2.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva pero la intensifica con más controles entendiendo que los incumplimientos se explican por las dificultades de la emergencia sanitaria. (CA San Miguel 03.05.2021 rol 1093-2021).....8**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene libertad vigilada intensiva, que intensifica a 5 entrevistas y 1 visita domiciliaria mensual, e incorporar al plan de intervención, el deber de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio. Los incumplimientos el sentenciado las excusa en circunstancias personales surgidas de la pandemia por Covid-19. No puede dejar de considerarse las especiales condiciones de la vida cotidiana a causa de la emergencia sanitaria, que se ha traducido en dificultades de comunicaciones y desplazamientos de las personas. Resalta la inexistencia de antecedentes penales del sentenciado distintos de esta causa, su edad y encontrarse trabajando como obrero de la construcción, y si bien ha incurrido en un incumplimiento que no ha logrado justificar de manera precisa, no será calificada como grave o reiterada, entendiendo que su desconexión con el régimen de cumplimiento sustitutivo de la pena, puede explicarse, en parte, por condiciones coyunturales y extraordinarias que no le son del todo atribuibles, y ameritan aplicar la hipótesis del número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, por resultar más proporcional a la situación hechos valer en la especie. **(Considerandos: 4, 5) ..... 8**

**PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ..... 11**

**3.-Declara prescrita pena de 41 días de prisión por hurto simple en tanto el plazo se determina por la pena impuesta conforme al artículo 97 del CP habiendo transcurrido en exceso los 6 meses. (CA Santiago 06.05.2021 rol 1616-2021)..... 11**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca resolución que declaró la media prescripción de la pena y revocó la remisión condicional de la misma, y acoge la solicitud principal de la defensa, declarando prescrita la pena impuesta, sobreseyendo total y definitivamente. Refiere que de una revisión integral de los antecedentes, resulta que el encartado fue condenado a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo por un delito de hurto, que conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código Penal, prescribe en el plazo de 6 meses, pena que nunca se dio inició a su cumplimiento. Conforme lo dicho y artículo 98 del citado código, el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha de la sentencia, 26 de marzo de 2017, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de 6 meses, para declarar la prescripción de la pena. Que, establecida la prescripción de la pena, y de acuerdo al artículo 250 letra d), en relación al artículo 93 N°7, ambos del Código Procesal Penal, debe declararse el sobreseimiento definitivo de la presente causa. La revocación del beneficio de remisión condicional de la pena otorgado al condenado, en nada contraría lo dicho precedentemente, toda vez que dicha revocación se refiere a una pena ya prescrita. **(Considerandos: 3, 4, 5)** ..... 11

**PROCEDIMIENTO MONITORIO** ..... 13

**4.-Confirma rechazo de aplicar requerimiento monitorio por artículo 318 del CP al hacer uso el juez de la facultad del artículo 392 del CPP estimando que por ahora los hechos no configuran el ilícito penal. (CA San Miguel 17.05.2021 rol 1013-2021) .... 13**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que rechazó solicitud de aplicar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal. Señala que el juez estimó que los hechos mencionados por el ente persecutor, no permiten configurar por ahora el ilícito que funda el requerimiento, al no describir por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. Que de los antecedentes del caso, fluye que la *juez a quo* ha hecho uso de la facultad de la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes. El citado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento, o la multa propuesta, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado, no apareciendo claro un agravio al Ministerio Público, y al continuar con el procedimiento simplificado, deja incólume su potestad de la prosecución penal. **(Considerandos: 5, 6, 7)** ..... 13

**5.-Confirma resolución que rechazó requerimiento monitorio por artículo 318 del CP ya que el juez uso la facultad del artículo 392 del CPP al estimar que los hechos no configuran por ahora el ilícito. (CA San Miguel 17.05.2021 rol 1090-2021) ..... 17**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que rechazó solicitud de aplicar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal. Señala que el juez estimó que los hechos mencionados por el ente persecutor, no permiten configurar por ahora el ilícito que funda el requerimiento, al no describir por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. Que de los antecedentes del caso, fluye que la *juez a quo* ha hecho uso de la facultad de la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan

insuficientes. El precitado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento, o la multa propuesta, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado, no apareciendo claro un agravio al Ministerio Público, y al continuar con el procedimiento simplificado, deja incólume la potestad de la prosecución penal del recurrente. **(Considerandos: 5, 6, 7)** ..... 17

**6.- Confirma resolución que rechazó requerimiento monitorio por artículo 318 del CP al hacer uso el juez de la facultad del artículo 392 del CPP y que el procedimiento simplificado mantiene la prosecución penal. CA San Miguel 17.05.2021 rol 1092-2021)** ..... 21

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que rechazó aplicar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal, al considerar el juez que por ahora los hechos mencionados por el ente persecutor, no permiten configurar el ilícito que funda el requerimiento, al no describir por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. Que de los antecedentes del caso, fluye que la *juez a quo* ha hecho uso de la facultad de la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto. Conviene recordar que el precitado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento, o la multa propuesta, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado. En ese contexto, no aparece claro agravio al Ministerio Público, desde que continuar con el simplificado, deja incólume la potestad de prosecución penal del recurrente. **(Considerandos: 5, 6, 7)**..... 21

**7.- Por confirmar resolución que rechazó aplicar requerimiento en procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP en tanto el juez ha hecho uso de la facultad del artículo 392 del CPP. (CA San Miguel 19.05.2021 rol 1299-2021)**..... 25

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución apelada, que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, estimando que el Juez ha hecho uso en este caso concreto, de la facultad que le acuerda la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto. Estima, además, que resulta dudoso el agravio que tal decisión pudiese causar al Ministerio Público cuando, habiéndose admitido la vía procesal propuesta por ese organismo, decide el tribunal no mantenerse en ella por razones distintas a las de mera admisibilidad, dejando incólume la potestad de prosecución penal. **(Considerandos: voto de minoría)** ..... 25

**8.- Confirma rechazo de aplicar requerimiento monitorio por artículo 318 del CP en tanto el juez usó la facultad del artículo 392 del CPP estimando que por ahora los hechos no configuran el ilícito penal. (CA San Miguel 26.05.2021 rol 1407-2021) ....** 27

**SINTESIS:** Corte confirma rechazo de solicitud de aplicar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal. Considera que el juez estimó que los hechos mencionados por el ente persecutor, no permiten configurar por ahora el ilícito que funda el requerimiento, al no describir por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la

conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. Que de los antecedentes del caso, fluye que la *juez a quo* ha hecho uso de la facultad de la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes. El citado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento, o la multa propuesta, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado, no apareciendo claro un agravio al Ministerio Público, y al continuar con el procedimiento simplificado, deja incólume su potestad de prosecución penal. **(Considerandos: 5, 6, 7)**..... 27

**RECURSO DE NULIDAD** ..... 31

**9.-No hay error de derecho al absolver de lesiones graves si en la sentencia no se dio por probado ningún hecho o acción lo que imposibilita además visualizar infracción al principio de congruencia. (CA San Miguel 11.05.2021 rol 744-2021)**..... 31

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía y querellante. En cuanto al recurso de la fiscalía basado en el artículo 373 letra b) del CPP, respecto al artículo 397 N° 2 del CP, la infracción de ley sólo puede producirse de hechos asentados, hipótesis que en el caso sub lite son imposibles de concurrir, desde que los sentenciadores no dieron por probado ningún hecho, por no coincidir los sucesos consignados en la acusación con la prueba producida. De tenor del citado artículo 397 N°2, es requisito sine qua non que un sujeto hiera, golpee o maltrate a otro, causándole las lesiones que señala, acciones que no fueron establecidas. Del recurso del querellante, también sustentado en la causal de invalidación del artículo 373 letra b), en relación a los artículos 259 y 341 del CPP, no habiéndose precisado la forma en que se habrían infringido tales preceptos, conduce a desestimar el recurso. En lo atingente al referido artículo 341, no habiéndose establecido en la sentencia hechos concretos y determinados, dada la inconsistencia e incongruencia entre los sucesos descritos en la acusación y los que se apreciaban de los elementos de convicción, imposibilita visualizar que en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere realizado una errada aplicación del artículo. **(Considerandos: 12, 13, 15)** ..... 31

**10.- Absolución por homicidio no vulnera la razón suficiente toda vez que al haber versiones contrapuestas de fiscalía y defensa del autor del disparo la prueba de cargo no fue suficiente para adquirir convicción. (CA San Miguel 11.05.2021 rol 810-2021)** ..... 43

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, al no advertir infracción al principio de razón suficiente. Los sentenciadores razonan que no se pudo establecer que el autor de la agresión con arma de fuego, que causó la muerte a la víctima fuere el acusado, no logrando la convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal, pues tanto el Ministerio Público como la defensa, tienen posturas contrapuestas de cómo ocurrieron los hechos. La versión del imputado se ha mantenido en el tiempo y sus aspectos nucleares, se refrendan y corroboran por la prueba testimonial incorporada por la defensa, y la prueba de cargo debe ser de tal calidad, que permita adquirir la convicción de que la única explicación posible para el evento es la sustentada en la acusación. Concluyen que teniendo ambas versiones con fortalezas y debilidades, no logran la convicción que requiere la condena. Considera que la sentencia cumple suficientemente con las exigencias de la letra c) del artículo 342 del citado código, pues explicita con inteligencia los hechos del juicio, y relaciona latamente la prueba rendida base de su decisión absolutoria, permitiendo

reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. **(Considerandos: 5, 7, 8)**..... 43

**SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** ..... 49

**11.- Por sobreseer definitivamente toda vez que el delito del artículo 318 del CP es de peligro concreto como lo ha sostenido la Corte Suprema y transitar sin permiso sanitario solo es infracción de reglamento. (CA San Miguel 26.05.2021 rol 1079-2021)**

..... 49

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por revocar y decretar el sobreseimiento definitivo solicitado. Considera lo sostenido por la Excm. Corte Suprema en la causa Rol 125.436-2020, que del tenor literal del artículo 318 del Código Penal, fluye que es un delito de peligro concreto, y en cada caso deberá constatarse la puesta en peligro de la salud pública. Otro argumento es la historia fidedigna de la modificación de la Ley 17.155 a la redacción original del tipo penal, que incorporó al “que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad”. El profesor Jaime Salas sostiene que la constatación del peligro concreto, constituye una cuestión de hecho que debe ser ponderada y fundada, caso a caso por el juez, no bastando la sola consideración de si está infectado o no el imputado, o padece la sintomatología de la enfermedad. En el presente caso, los hechos se refieren a que el imputado fue sorprendido transitando en zona en cuarentena sanitaria sin salvoconducto sanitario. Tal descripción fáctica no permite la subsunción en la conducta típica del precepto legal, y sólo existe infracción de reglamentos, por cuanto el imputado carecía de permiso de desplazamiento temporal que lo habilitara para deambular en zona de cuarentena. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 49

**12.- Sobresee definitivamente toda vez que el solo transitar por la vía pública sin permiso no satisface el artículo 318 del CP al no ser una infracción idónea para constituir un riesgo a la salud pública. (CA San Miguel 17.05.2021 rol 1095-2021)..** 51

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara el sobreseimiento definitivo parcial, por el delito del artículo 318 del CP. La Excm. Corte Suprema, en Rol 149.239- 2020, ha consolidado que el estar, caminar, transitar o deambular, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es *per se* idóneo para generar riesgo a la salud pública, y la sola infracción al toque de queda no constituye riesgo, no obstante sea susceptible de sanción administrativa, y sería punible penalmente si conlleva una idoneidad de riesgo propia. Con lo expuesto la conducta debiera reunir al menos 3 elementos: probabilidad estadística del daño al bien jurídico protegido; viabilidad fáctica de una asociación directa y causal con la posibilidad de colisión con dicho bien; y provocación de condiciones favorables para la ocurrencia del peligro que la transforme en apta e idónea a la conducta sancionable. En este caso, no resulta posible establecer el hecho constitutivo de delito, en el sólo supuesto de caminar por la vía pública solo, a temprana hora y sin permiso, y no permite satisfacer la aptitud del tipo penal del artículo 318, dejando un campo residual sancionatorio del Código Sanitario, apto para regular la vulneración de normas administrativas. **(Considerandos: 2, 5, 6, 7)**..... 51

**INDICE** ..... 55

## **EXCLUSIÓN DE PRUEBA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 12155-2019.

**Ruc:** 1901092770-9.

**Delito:** Receptación.

**Defensor:** Karen Cerón.

**1.-Voto por confirmar exclusión de prueba de testigos de cargo que no declararon en la investigación al infringir el debido proceso y generar una desigualdad a la defensa técnica del imputado. ([CA San Miguel 05.05.2021 rol 1143-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.456 bis A; CPP ART.276; CPP ART.332.

**Tema:** Etapa intermedia, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

**Descriptor:** Receptación, recurso de apelación, exclusión de prueba, debido proceso, infracción sustancial de derechos y garantías.

**SINTESIS:** Voto de minoría por confirmar resolución que excluyó la prueba testimonial de cargo, compartiendo los argumentos del tribunal a quo. Considera que en este tipo de situaciones, cuando no consta la declaración de testigos en la carpeta investigativa, vulnera el principio de igualdad de armas y del debido proceso, principios que se hallan en el mensaje del Código Procesal Penal y a partir de los cuales debe interpretarse el artículo 276 del mismo Código. Señala que en efecto, más allá del momento de obtención de la prueba, en todo caso debe resguardarse la igualdad entre los intervinientes y el debido proceso, debiendo excluirse la prueba que va contra ello. Así una declaración inexistente en la carpeta investigativa, deja en pie de desigualdad a la defensa técnica del imputado, por cuanto le obliga a intentar reconstruir una diligencia de prueba que desconoce, lo cual, además, le impedirá ejercer debidamente el derecho establecido en el artículo 332 del Código citado. Con todo, los principios indicados tienen proyección normativa en todas las disposiciones del Código Procesal Penal, y deben necesariamente materializarse al momento de procederse a su interpretación. **(Considerandos: voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y oídos los intervinientes:

1º) Que la circunstancia de que los testigos excluidos no hayan prestado declaración previa en nada obsta al derecho a defensa, puesto que concurrirán al juicio oral a deponer, respectivamente, sobre los hechos respecto de cuales fueron víctima y de las actuaciones que realizaron en los procedimientos de que da cuenta la carpeta investigativa -que consigna su participación en cada diligencia específica-, de modo que el contenido de su correspondiente participación, no resulta desconocido para la defensa en términos de obstaculizar su adecuado desarrollo;

2º) Que, la exclusión de prueba tiene carácter excepcional y sólo cabe en las situaciones expresamente establecidas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, ninguna de las cuales ocurre en la especie, debiendo entonces regularse conforme a la regla general que establece el inciso final de la misma norma, al disponer que *“las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral”*.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 259, 277, 365 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de doce de abril del año en curso, dictada en los autos 12155-2019 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, en su lugar, se dispone que se admite como prueba en el juicio oral la declaración testimonial de A.E.O.P, A.A.J.J, J. A.M., C.G.C, R.S.V. y de V.C.Z. El Juez de Garantía que corresponda dispondrá su incorporación al auto de apertura del juicio oral.

Acordada contra el voto del ministro suplente señor Ovalle, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, teniendo presente que, compartiendo los argumentos dados por el tribunal a quo, se considera, además, que en este tipo de situaciones, cuando no consta la declaración de testigos en la carpeta investigativa, vulnera el principio de igualdad de armas y del debido proceso, principios que se hallan en el mensaje del Código Procesal Penal y a partir de los cuales debe interpretarse el artículo 276 del mismo Código. En efecto, más allá del momento de obtención de la prueba, en todo caso debe resguardarse la igualdad entre los intervinientes y el debido proceso, debiendo excluirse la prueba que va contra ello. Así una declaración inexistente en la carpeta investigativa deja en pie de desigualdad a la defensa técnica del imputado, por cuanto le obliga a intentar reconstruir una diligencia de prueba que desconoce, lo cual, además, le impedirá ejercer debidamente el derecho establecido en el artículo 332 del Código citado. Con todo, los principios indicados tienen proyección normativa en todas las disposiciones del Código Procesal Penal, y deben necesariamente materializarse al momento de procederse a su interpretación.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1143-2021 Penal.

Ruc: 1901092770-9

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por la ministro señora María Soledad Espina Otero, ministro suplente señor Marcelo Ovalle Bazán y el abogado integrante señor Carlos Castro Vargas.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra María Soledad Espina O., Ministro

Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a cinco de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**LEY 18.216**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5251-2016.

**Ruc:** 1601202642-4.

**Delito:** Robo en lugar habitado.

**Defensor:** Mauricio Riveaud.

**2.-Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva pero la intensifica con más controles entendiendo que los incumplimientos se explican por las dificultades de la emergencia sanitaria. [\(CA San Miguel 03.05.2021 rol 1093-2021\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.440 N°1; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.17 ter; L18216 ART.25 N°2.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene libertad vigilada intensiva, que intensifica a 5 entrevistas y 1 visita domiciliaria mensual, e incorporar al plan de intervención, el deber de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio. Los incumplimientos el sentenciado las excusa en circunstancias personales surgidas de la pandemia por Covid-19. No puede dejar de considerarse las especiales condiciones de la vida cotidiana a causa de la emergencia sanitaria, que se ha traducido en dificultades de comunicaciones y desplazamientos de las personas. Resalta la inexistencia de antecedentes penales del sentenciado distintos de esta causa, su edad y encontrarse trabajando como obrero de la construcción, y si bien ha incurrido en un incumplimiento que no ha logrado justificar de manera precisa, no será calificada como grave o reiterada, entendiendo que su desconexión con el régimen de cumplimiento sustitutivo de la pena, puede explicarse, en parte, por condiciones coyunturales y extraordinarias que no le son del todo atribuibles, y ameritan aplicar la hipótesis del número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, por resultar más proporcional a la situación hechos valer en la especie. **(Considerandos: 4, 5)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, tres de mayo de dos mil veintiuno.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que la defensa de R.A.S.G se ha alzado en contra de la resolución que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que le fuera impuesta en la sentencia definitiva de 24 de octubre de 2017, que lo condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación.

Expresa el recurrente –en síntesis- que por el escaso contacto con el delegado informado por el CRS, se realizó una audiencia el 9 de enero de 2019 y el tribunal resolvió mantener la pena sustitutiva en mención; que pese a ello, por informe de incumplimiento emitido por el CRS ese mismo 9 de enero, en el que se indica que el delegado no ha tenido contacto con S.G y su domicilio se encuentra sin moradores, se citó nuevamente a una audiencia, la que tuvo lugar el 21 de febrero de 2019 y dio origen a una orden de detención del condenado. Hace presente que en el primer informe al que se ha hecho referencia, el sentenciado refirió que vivía en un sector rural.

Agrega que el 13 de mayo de 2020 se controló la detención del sentenciado en el Juzgado de Garantía de San Antonio y se fijó audiencia para el 12 de marzo de 2021, a la que aludido no compareció, por lo que se despachó nueva orden de detención en su contra, la que se concretó en la misma comuna de San Antonio y derivó en la realización de la audiencia del pasado 9 de abril, en la que se dictó la resolución que se apela, no obstante haber explicado el condenado que no pudo presentarse a la audiencia anterior debido a que se encontraba viviendo en San Antonio “y por razones de la pandemia”.

En concepto de la defensa, las explicaciones proporcionadas por el sentenciado pueden justificar el escaso o casi nulo contacto con el delegado, toda vez que fue justamente en la comuna de San Antonio donde fueron controladas las dos detenciones antes referidas, con casi una hora de intervalo, y de que se trata de una persona de 49 años, domiciliado en Olga 79, calle Larga, Cartagena, y trabaja como obrero de la construcción, sin que se haya visto involucrado en nuevas investigaciones penales tras la condena impuesta en la presente causa.

Termina solicitando que se revoque la resolución apelada y se mantenga la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva o, subsidiariamente a ello, se intensifiquen las condiciones de la pena sustitutiva en la forma que se determine conforme a derecho;

2º) El artículo 25 de la ley 18.216 prescribe el régimen aplicable para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas. Es así que preceptúa que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocarla o reemplazarla por otra de mayor intensidad; y tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena;

3º) En la vista de la causa, el ministerio público resaltó las razones que sustentan la resolución del juez de primer grado, enfatizando que el comportamiento que ha mostrado el sentenciado evidencia su absoluta falta de interés y voluntad de cumplir la pena sustitutiva que se le aplicó, tanto por no haberse contactado con el delegado correspondiente, como por presentar un domicilio en la comuna de Melipilla en el que no se han encontrado moradores, el que volvió a señalar al haber sido detenido;

4º) Para resolver el presente recurso, es útil reconocer, en primer término, que no ha sido discutido el incumplimiento de las condiciones impuestas en la pena sustitutiva de libertad vigilada en que ha incurrido el sentenciado S.G, quien se excusa de haber entablado algún contacto, comunicado su cambio de domicilio, o justificar su incomparecencia a las citaciones judiciales que le fueron dirigidas, en circunstancias personales surgidas a propósito de la pandemia por Covid-19 y el traslado a vivir a la ciudad de San Antonio.

Frente a ello, esta Corte no puede dejar de considerar que las especiales condiciones que han regido la vida cotidiana en el país a causa de la emergencia sanitaria por el brote del nuevo Coronavirus, efectivamente y a menudo, se han traducido en dificultades en las comunicaciones y desplazamientos de las personas. Al mismo tiempo, es dable resaltar la inexistencia de antecedentes penales del sentenciado distintos de esta causa, su edad y el hecho de encontrarse trabajando como obrero de la construcción como afirmó su defensa;

5º) En el contexto antes descrito, si bien el condenado ha incurrido en un incumplimiento al régimen de la pena sustitutiva que tiene impuesta -el que no ha logrado justificar de manera

precisa- tal observancia no será calificada como grave o reiterada por este tribunal, entendiéndose para ello que su desconexión con el régimen de cumplimiento sustitutivo de la pena que se le aplicó puede explicarse, en parte, por condiciones coyunturales y extraordinarias que no le son del todo atribuibles y ameritan, por consiguiente, aplicar a su respecto la hipótesis normada en el número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, por aparecer como la más proporcional al estado o situación hechos valer en la especie, razón que conducirá a la intensificación que esa disposición prevé, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 15 bis y 37, ambos de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de nueve de abril de dos mil veintiuno, por el Juzgado de Garantía de Melipilla en causa RIT 5.251-2016, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado R.A.S.G y, en su lugar, se declara que se mantiene dicha pena sustitutiva, la que se intensifica incrementándose los controles a cinco entrevistas durante el mes con su delegado y una visita domiciliaria mensual. Asimismo, el juez de la causa instar al CRS respectivo por una reevaluación del plan de intervención, a fin de incorporar como condición del mismo el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio que fijará formal y puntualmente ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo por la vía más rápida y devuélvase.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

N° 1.093-2021 Penal.-

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Ma. Alejandra Pizarro Soto y abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz. No firma el abogado integrante señor Misseroni, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Alejandra Pizarro S. San miguel, tres de mayo de dos mil veintiuno. En San miguel, a tres de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 2173-2017.

**Ruc:** 1700287102-5.

**Delito:** Hurto.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**3.-Declara prescrita pena de 41 días de prisión por hurto simple en tanto el plazo se determina por la pena impuesta conforme al artículo 97 del CP habiendo transcurrido en exceso los 6 meses. ([CA Santiago 06.05.2021 rol 1616-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; CP ART.93 N°7; CP ART.97; CP ART.98; CPP ART.250 d.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, interpretación de la ley penal.

**Descriptor:** Hurto, recurso de apelación, prescripción de la pena, interpretación, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca resolución que declaró la media prescripción de la pena y revocó la remisión condicional de la misma, y acoge la solicitud principal de la defensa, declarando prescrita la pena impuesta, sobreseyendo total y definitivamente. Refiere que de una revisión integral de los antecedentes, resulta que el encartado fue condenado a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo por un delito de hurto, que conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código Penal, prescribe en el plazo de 6 meses, pena que nunca se dio inició a su cumplimiento. Conforme lo dicho y artículo 98 del citado código, el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha de la sentencia, 26 de marzo de 2017, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de 6 meses, para declarar la prescripción de la pena. Que, establecida la prescripción de la pena, y de acuerdo al artículo 250 letra d), en relación al artículo 93 N°7, ambos del Código Procesal Penal, debe declararse el sobreseimiento definitivo de la presente causa. La revocación del beneficio de remisión condicional de la pena otorgado al condenado, en nada contraría lo dicho precedentemente, toda vez que dicha revocación se refiere a una pena ya prescrita. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos, oído el interviniente y teniendo presente:

Primero: Que, deduce recurso de apelación la Defensoría Penal Pública en contra de la resolución de fecha 10 de abril de 2021, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, mediante la cual se revocó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena respecto de S.A.S.M, condenado en procedimiento simplificado por el delito de hurto simple, en grado frustrado y acogió la media prescripción de la pena, rebajándola a cumplir efectivamente 7 días de prisión.

Solicita, se enmiende la resolución recurrida resolviendo que se decreta la prescripción de la pena impuesta al condenado y, en consecuencia, el sobreseimiento definitivo, o bien la media prescripción de la misma; o en subsidio la mantención de la pena sustitutiva de remisión condicional respecto de éste, autorizando su reingreso al cumplimiento de la misma.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes consta que el 26 de marzo de 2017, se dictó sentencia condenatoria en contra del encartado, en virtud de la que se le condenó a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena y al pago de una multa de un tercio de UTM. Se le remitió condicionalmente la pena, al reunirse en la especie los requisitos que la ley establece para su procedencia, por el lapso de un año, debiendo presentarse a cumplir en el CRS Santiago Sur. Se le consideró el día 25 de marzo para tener por cumplida la pena de multa impuesta.

Por otra parte, el CRS Santiago Sur, en agosto de 2017, informó al tribunal que el encartado no se había presentado a cumplir la pena sustitutiva los meses de mayo, junio y julio de 2017. Frente a dicha situación, el tribunal a quo cita a audiencia para el 29 de septiembre de 2017, suspendiéndose en dicha oportunidad la pena sustitutiva, por encontrarse el encausado privado de libertad, disponiendo el 14° Juzgado de Garantía que se debía reiniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva, dentro de los 5 días de recuperada su libertad. Con posterioridad fue condenado por otro delito, recuperando su libertad, sin haberse presentado a cumplir la pena sustitutiva impuesta.

Siendo detenido y puesto a disposición del tribunal el 10 de abril de 2021, decretándose en dicha audiencia la media prescripción de la pena impuesta.

Tercero: Que, de una revisión integral de los antecedentes, resulta que el encartado fue condenado a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo por un delito de hurto, que conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código Penal, prescribe en el plazo de 6 meses. Respecto de dicha pena, nunca se dio inicio a su cumplimiento.

Conforme lo dicho y lo estatuido en el artículo 98 del código citado, el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha de la sentencia, esto es, 26 de marzo de 2017, por lo que desde esa data ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses impuesto por la norma para declarar la prescripción de la pena, lo que se hará por esta Corte.

Cuarto: Que, establecida la prescripción de la pena, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 250 letra d), en relación al artículo 93 N°7, ambos del Código Procesal Penal, debe declararse el sobreseimiento definitivo de la presente causa.

Quinto: Que, el hecho de haberse revocado el beneficio de remisión condicional de la pena otorgado al condenado, en nada contraría lo dicho precedentemente, toda vez que dicha revocación, se refiere a una pena ya prescrita, como se adelantó.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de diez de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 2173-2017, en virtud de la que se declaró la media prescripción de la pena y revocó la remisión condicional de la misma, y en su lugar se resuelve que se acoge la solicitud principal de la defensa, consecuentemente, se declara prescrita la pena impuesta a S.A.S.M, por sentencia de 26 de marzo de 2017, sobreseyendo total y definitivamente esta causa, a su respecto.

Comuníquese y devuélvase.

Redactó la Ministra María Soledad Melo Labra.

Penal N°1616-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) María Soledad Melo L., Gloria María Solís R. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **PROCEDIMIENTO MONITORIO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1978-2021.

**Ruc:** 2100279365-K.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Juan Pablo Gómez.

**4.-Confirma rechazo de aplicar requerimiento monitorio por artículo 318 del CP al hacer uso el juez de la facultad del artículo 392 del CPP estimando que por ahora los hechos no configuran el ilícito penal. ([CA San Miguel 17.05.2021 rol 1013-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.392.

**Tema:** Procedimientos especiales, tipicidad.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado, tipicidad objetiva.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que rechazó solicitud de aplicar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal. Señala que el juez estimó que los hechos mencionados por el ente persecutor, no permiten configurar por ahora el ilícito que funda el requerimiento, al no describir por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. Que de los antecedentes del caso, fluye que la *juez a quo* ha hecho uso de la facultad de la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes. El citado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento, o la multa propuesta, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado, no apareciendo claro un agravio al Ministerio Público, y al continuar con el procedimiento simplificado, deja incólume su potestad de la prosecución penal. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, por resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Alejandra Eugenia Apablaza Reyes, en causa R.U.C N° 2100279365-K; R.I.T. N° 1978-2021, se rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, presentado por el Ministerio Público y, en su lugar, se ordenó continuar el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento simplificado, citando a una audiencia al respecto;

SEGUNDO: Que en contra de dicha resolución doña Claudia Cañas Soto, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de TCMC, Delitos Generales y Cuasidelitos, presentó reposición y, en

subsidio, apelación. Respecto de lo primero, el tribunal resolvió no dar lugar a la solicitud y, en cuanto a lo segundo, se tuvo por interpuesta la apelación y se concedió la misma, en el solo efecto devolutivo;

TERCERO: Que, en concreto, el Ministerio Público sostuvo en su presentación que los hechos descritos en el requerimiento eran constitutivos del delito del artículo 318 del Código Penal, en relación a la *“Resolución Exenta N° 347 de fecha 13/05/2020m N° 373 de fecha 20.05.2020, N° 396 de fecha 27.05.2020, N° 417 de fecha 03.06.2020, N° 448 de fecha 10.06.2020, N° 467 de fecha 17.06.2020; N° 479 de fecha 24.06.2020, N° 504 de fecha 01.07.2020 y 520 de fecha 08.07.2020, y Decreto N°4 de fecha 05/01/2020, dictados por el Ministerio de Salud; en relación al Decreto Supremo N°104, de fecha 18 de Marzo de 2020, dictado por el Presidente de la República; y las normas de los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, en grado de consumado, correspondiéndole a la persona requerida la calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 Código Penal”*.

Agrega el Ministerio Público que, en la especie, se trata de un delito de peligro y que el mismo quedaría expresado en la narración fáctica del requerimiento monitorio. Sumado a lo anterior, expone que consistente con tal precepto el requerimiento en procedimiento monitorio se ajusta a la normativa vigente y que mantiene incólume los derechos del imputado, toda vez que si aquél se opone al mismo se seguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

Añade a lo anterior que si bien el tribunal *a quo* puede oponerse a la aplicación del procedimiento monitorio, si los antecedentes son insuficiente para poder resolver o si la pena solicitada no le parece adecuada, de *“la lectura de vuestra resolución no es el caso, sino que se entiende un desfavor al imputado, cuando el ente persecutor le está pidiendo la aplicación de la multa en el rango del mínimo legal dentro de la facultad de solicitud de pena, sin infringir su potestad legal”*.

Finalmente, solicita que se acoja a tramitación la presente apelación, para que esta Corte enmiende con arreglo a derecho la resolución impugnada y revoque la resolución, disponiendo que se proceda de acuerdo al procedimiento Monitorio, en los términos formulados por la presentación del Ministerio Público;

CUARTO: Que, al respecto, conviene tener presente los hechos que se formularon originalmente en el requerimiento monitorio, que se redactaron de la siguiente manera:

*“El día 18 de marzo de 2021, a las 17:00 horas aproximadamente, encontrándose en la vía pública, cerca de la intersección de Gran Avenida José Miguel Carrera con Alejandro Guzmán en la comuna de El Bosque; la persona requerida, ya individualizada, puso en peligro la salud pública por infringir las reglas de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia y/o contagio.*

*Específicamente, la persona requerida, con domicilio en la comuna de El Bosque, se le sorprendió por parte de personal de Carabineros, en el lugar señalado, en infracción de la RES EX del Ministerio de Salud de Chile N° 251 de 2021, de 15 de Marzo de 2021 y publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de Marzo del mismo año, que ordenó en el numeral 01 de su parte resolutive *“Dispóngase que las localidades que se indican a continuación, retrocederán al Paso 1: Cuarentena, del que trata el Capítulo II de la resolución exenta N° 43 de 2021 del Ministerio de Salud. Región Metropolitana, “comunidades de Padre Hurtado, San Miguel, Renca, Isla de Maipo, Lo Prado, Quinta Normal, La Florida, Cerrillos, El Bosque” En consecuencia, los habitantes de dichas localidades deberán permanecer en cuarentena o asilamiento, es decir, en sus domicilios habituales,...”*. Finaliza este numeral señalando que *“La medida de este numeral, empezará a regir, a contar de las 05:00 horas del día 18.03.2021 y durará indefinidamente hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión. La persona requerida no contaba con salvoconducto o permiso alguno que justificara su conducta.**

*Se hace presente que los hechos descritos se desarrollaron bajo Estado de Alerta Sanitaria dispuesto por el Ministerio de Salud en el Decreto N° 4, de 05 de febrero de 2020, para todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la*

*propagación a nivel mundial de nuevo “Coronavirus 2019 (2019-nCoV)” que señala y le otorga facultades extraordinarias. Modificado por el Decreto N°1 de 07 de Enero de 2021 y el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo 104 de 18 de Marzo de 2020, cuyo artículo 4 señala que se deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para la propagación del COVID-19, en actos administrativos dictados por el Ministerio de Salud; declaración prorrogada por Decreto Supremo 269 de 12 de Junio de 2020, nuevamente por Decreto Supremo 400 de 10 de Septiembre de 2020, por Decreto Supremo 646 de 09 de Diciembre de 2020 y por Decreto Supremo N° 72 de 11.03.2021*

*Por su parte, conforme las resoluciones infringidas, las medidas sanitarias o reglas de salubridad de “cuarentena o aislamiento” fueron adoptadas por la autoridad Sanitaria de Chile en cumplimiento de su función de vigilancia respecto a la salud pública y evaluación de la situación de salud de la población. En ejercicio de tales funciones a dicha autoridad le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control; correspondiéndole velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.*

*La emergencia para la salud pública de importancia internacional en relación con el brote de la enfermedad del COVID-19 fue declarado por la Organización Mundial de la Salud el 30 de Enero de 2020, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado por decreto supremo N° 230 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores; señalado, posteriormente, el 11 de Marzo de 2020, que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia”;*

*QUINTO: Que, por su parte, es necesario recordar que la juez a quo, al momento de rechazar el requerimiento monitorio, lo hizo porque consideró que: “teniendo presente lo dispuesto en los artículos 392 del Código Procesal Penal y 318 del Código Penal, se estima que el fondo del asunto sometido a la decisión de este tribunal, esto es la circunstancia de tratarse de un delito de peligro concreto o abstracto, debe ser ponderado en este caso en particular en la instancia idónea correspondiente que la constituye precisamente el juicio oral, público y contradictorio, bajo estricto apego a las garantías y derechos que le asisten al imputado, considerando asimismo que por ahora los hechos mencionados por el ente persecutor no permiten tener por configurado el ilícito en que se funda el requerimiento, atendido que no se describe por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. De la solo lectura de la enumeración de los antecedentes expuestos por la fiscalía, no es posible desprender ni tener por acreditado más allá de toda duda razonable, que la conducta de los sujetos haya puesto en riesgo la salud pública, que los imputados no contaran con los permisos establecidos por la autoridad, ya que no se acompaña ningún documento del sistema de Carabineros de Chile que acredite la inexistencia del permiso; no se cuenta con la declaración prestada por el funcionario aprehensor transcrita de manera de corroborar que se trata de éste procedimiento y la forma en que fueron sorprendidos los imputados y por último y a mayor abundamiento, las resoluciones que se enumeran no especifican cuales específicamente estaban vigentes, publicadas y afectaban la zona en que los sujetos fueron descubiertos, por todo lo antes dicho, se estima que por ahora no se encuentra suficientemente fundado”;*

*SEXTO: Que, al respecto, de los antecedentes del caso sub iudice fluye que la juez a quo ha hecho uso, en este caso concreto, de la facultad que le dispensa la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto.*

*Al respecto, conviene recordar que el precitado artículo dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento o la multa*

propuesta por el fiscal, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado;

SÉPTIMO: Que, en ese contexto, en la especie no aparece con claridad tampoco algún agravio al Ministerio Público desde que continuar con el procedimiento simplificado, en los hechos, deja incólume la potestad de prosecución penal del recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada el siete de abril de dos mil veintiuno, por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos R.U.C Nº 2100279365-k; R.I.T. Nº 1978-2021, que rechazó la solicitud del Ministerio Público de aplicar el procedimiento monitorio respecto de D.L.R.L.

Se previene que el Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val, tuvo en especial consideración, para concurrir con la decisión de mayoría y confirmar la decisión, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema en roles 125.436-2020; 149.239-2020 y 131.966-2020, circunstancia que, como se ha reconocido, constituye un hito jurisprudencial relevante para orientar la persecución penal en relación con el tipo penal del artículo 318 del Código Penal, a raíz de la propagación de la enfermedad Covid-19.

Acordada en contra del voto de la Ministro señora Sottovia, quien estuvo por revocar la resolución apelada, estimando que los antecedentes y elementos que fundan el requerimiento monitorio cumplen con los presupuestos que exige la ley, y que, conforme lo dispone el propio inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, el imputado siempre puede manifestar su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, y en tal caso se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista para el procedimiento simplificado.

Devuélvase vía interconexión.

Redacción del Abogado Integrante Señor Ignacio Castillo Val.

Nº 1013-2021 Penal

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Ana Cienfuegos Barros y señora Adriana Sottovía Giménez y Abogado Integrante Ignacio Castillo Val, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Adriana Sottovia G. San Miguel, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En San Miguel, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2017-2021.

**Ruc:** 2100291463-5.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Ana María Millón.

**5.-Confirma resolución que rechazó requerimiento monitorio por artículo 318 del CP ya que el juez uso la facultad del artículo 392 del CPP al estimar que los hechos no configuran por ahora el ilícito. ([CA San Miguel 17.05.2021 rol 1090-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.392.

**Tema:** Procedimientos especiales, tipicidad.

**Descriptorios:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado, tipicidad objetiva.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que rechazó solicitud de aplicar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal. Señala que el juez estimó que los hechos mencionados por el ente persecutor, no permiten configurar por ahora el ilícito que funda el requerimiento, al no describir por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. Que de los antecedentes del caso, fluye que la *juez a quo* ha hecho uso de la facultad de la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes. El precitado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento, o la multa propuesta, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado, no apareciendo claro un agravio al Ministerio Público, y al continuar con el procedimiento simplificado, deja incólume la potestad de la prosecución penal del recurrente. (**Considerandos: 5, 6, 7**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, por resolución de ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Alejandra Eugenia Apablaza Reyes, en causa R.U.C N° 2100291463-5; R.I.T. N° 2017-2021, se rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, presentado por el Ministerio Público y, en su lugar, se ordenó continuar el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento simplificado, citando a una audiencia al respecto;

SEGUNDO: Que en contra de dicha resolución doña Claudia Cañas Soto, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de TCMC, Delitos Generales y Cuasidelitos, presentó reposición y, en subsidio, apelación. Respecto de lo primero el tribunal resolvió no dar lugar a la petición y, en cuanto a lo segundo, se tuvo por interpuesta la apelación y se concedió la misma, en el solo efecto devolutivo;

TERCERO: Que, en concreto, el Ministerio Público sostuvo en su presentación que los hechos descritos en el requerimiento eran constitutivos de delito del artículo 318 del Código Penal, en relación a la *“Resolución Exenta N°347 de fecha 13/05/2020m N° 373 de fecha 20.05.2020, N° 396 de fecha 27.05.2020, N° 417 de fecha 03.06.2020, N° 448 de fecha 10.06.2020, N° 467 de fecha 17.06.2020; N° 479 de fecha 24.06.2020, N° 504 de fecha 01.07.2020 y 520 de fecha 08.07.2020, y Decreto N°4 de fecha 05/01/2020, dictados por el Ministerio de Salud; en relación al Decreto Supremo N°104, de fecha 18 de Marzo de 2020, dictado por el Presidente de la República; y las normas de los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, en grado de consumado, correspondiéndole a la persona requerida la calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 Código Penal”*.

Agrega el Ministerio Público que, en la especie, se trata de un delito de peligro y que el mismo quedaría expresado en la narración fáctica del requerimiento monitorio. Sumado a lo anterior, expone que consistente con tal precepto el requerimiento en procedimiento monitorio se ajusta a la normativa vigente y que mantiene incólume los derechos del imputado, toda vez que si aquél se opone al mismo se seguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

Añade a lo anterior que si bien el tribunal *a quo* puede oponerse a la aplicación del procedimiento monitorio, si los antecedentes son insuficiente para poder resolver o si la pena solicitada no le parece adecuada, de *“la lectura de vuestra resolución no es el caso, sino que se entiende un desfavor al imputado, cuando el ente persecutor le está pidiendo la aplicación de la multa en el rango del mínimo legal dentro de la facultad de solicitud de pena, sin infringir su potestad legal”*.

Finalmente, solicita que se acoja a tramitación la presente apelación, para que esta Corte enmiende con arreglo a derecho la resolución impugnada y revoque la resolución, disponiendo que se proceda de acuerdo al procedimiento Monitorio, en los términos formulados por la presentación del Ministerio Público;

CUARTO: Que, al respecto, conviene tener presente los hechos que se formularon originalmente en el requerimiento monitorio, que se redactaron de la siguiente manera:

*“El día 19 de Marzo de 2021, a las 18:00 horas aproximadamente, encontrándose en la vía pública, cerca de la intersección de las calles Avenida Santa Rosa a la altura del N° 5411 en la comuna de San Miguel; las personas requeridas G.A.E.V, J.M.N.F., C.M.E.N y L.A.M.S ya individualizados, pusieron en peligro la salud pública por infringir las reglas de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia y/o contagio.*

*Específicamente, las personas requeridas, con domicilio en la comuna de San Joaquín, se le sorprendió por parte de personal de Carabineros, en el lugar señalado, en infracción de la RES EX del Ministerio de Salud de Chile N° 251 de 2021, de 15 de Marzo de 2021 y publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de Marzo del mismo año, que ordenó en el numeral 01 de su parte resolutive *“Dispóngase que las localidades que se indican a continuación, retrocederán al Paso 1: Cuarentena, del que trata el Capítulo II de la resolución exenta N° 43 de 2021 del Ministerio de Salud. Región Metropolitana, “comunidades de Padre Hurtado, San Miguel, Renca, Isla de Maipo, Lo Prado, Quinta Normal, La Florida, Cerrillos, El Bosque” En consecuencia, los habitantes de dichas localidades deberán permanecer en cuarentena o asilamiento, es decir, en sus domicilios habituales,...”*. Finaliza este numeral señalando que *“La medida de este numeral, empezará a regir, a contar de las 05:00 horas del día 18.03.2021 y durará indefinidamente hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.**

*Tratándose de la comuna donde habita el imputado, la obligación de permanecer en cuarentena o asilamiento, fue dispuesta por medio de la RES EX N° 233, de fecha 13.03.2021, vigente a época de estos hechos. Las personas requeridas no contaban con salvoconducto o permiso alguno que justificara su conducta*

*Se hace presente que los hechos descritos se desarrollaron bajo Estado de Alerta Sanitaria dispuesto por el Ministerio de Salud en el Decreto N° 4, de 05 de febrero de 2020, para*

*todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial de nuevo “Coronavirus 2019 (2019-nCoV)” que señala y le otorga facultades extraordinarias. Modificado por el Decreto N°1 de 07 de Enero de 2021 y el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo 104 de 18 de Marzo de 2020, cuyo artículo 4 señala que se deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para la propagación del COVID-19, en actos administrativos dictados por el Ministerio de Salud; declaración prorrogada por Decreto Supremo 269 de 12 de Junio de 2020, nuevamente por Decreto Supremo 400 de 10 de Septiembre de 2020, por Decreto Supremo 646 de 09 de Diciembre de 2020 y por Decreto Supremo N° 72 de 11.03.2021*

*Por su parte, conforme las resoluciones infringidas, las medidas sanitarias o reglas de salubridad de “cuarentena o aislamiento” fueron adoptadas por la autoridad Sanitaria de Chile en cumplimiento de su función de vigilancia respecto a la salud pública y evaluación de la situación de salud de la población. En ejercicio de tales funciones a dicha autoridad le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control; correspondiéndole velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.*

*La emergencia para la salud pública de importancia internacional en relación con el brote de la enfermedad del COVID-19 fue declarado por la Organización Mundial de la Salud el 30 de Enero de 2020, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado por decreto supremo N° 230 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores; señalado, posteriormente, el 11 de Marzo de 2020, que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia”;*

*QUINTO: Que, por su parte, es necesario recordar que la juez a quo, al momento de rechazar el requerimiento monitorio, lo hizo porque consideró que: “teniendo presente lo dispuesto en los artículos 392 del Código Procesal Penal y 318 del Código Penal, se estima que el fondo del asunto sometido a la decisión de este tribunal, esto es la circunstancia de tratarse de un delito de peligro concreto o abstracto, debe ser ponderado en este caso en particular, en la instancia idónea correspondiente que la constituye precisamente el juicio oral, público y contradictorio, bajo estricto apego a las garantías y derechos que le asisten al imputado, considerando asimismo que por ahora los hechos mencionados por el ente persecutor no permiten tener por configurado el ilícito en que se funda el requerimiento, atendido que no se describe por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, se estima que por ahora no se encuentra suficientemente fundado”;*

*SEXTO: Que, al respecto, de los antecedentes del caso sub iudice fluye que la juez a quo ha hecho uso, en este caso concreto, de la facultad que le dispensa la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto.*

*Al respecto, conviene recordar que el precitado artículo dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado;*

*SÉPTIMO: Que, en ese contexto, en la especie no aparece con claridad tampoco algún agravio al Ministerio Público desde que continuar con el procedimiento simplificado, en los hechos, deja incólume la potestad de prosecución penal del recurrente.*

*Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada ocho de abril de dos mil veintiuno, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos R.U.C N°*

2100291463-5; R.I.T. N° 2017-2021, que rechazó la solicitud del Ministerio Público de aplicar el procedimiento monitorio respecto de G.A.E.V., J.M.N.F, C.M.E.N y L.A.M.S.

Se previene que el Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val, tuvo en especial consideración, para concurrir con la decisión de mayoría y confirmar la decisión, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema en roles 125.436-2020; 149.239-2020 y 131.966-2020, circunstancia que, como se ha reconocido, constituye un hito jurisprudencial relevante para orientar la persecución penal en relación con el tipo penal del artículo 318 del Código Penal, a raíz de la propagación de la enfermedad Covid-19.

Acordada en contra del voto de la Ministro señora Sottovia, quien estuvo por revocar la resolución apelada, estimando que los antecedentes y elementos que fundan el requerimiento monitorio cumplen con los presupuestos que exige la ley, y que, conforme lo dispone el propio inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, el imputado siempre puede manifestar su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, y en tal caso se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista para el procedimiento simplificado.

Devuélvase vía interconexión.

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

N° 1090-2021 Penal.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Ana Cienfuegos Barros y señora Adriana Sottovía Giménez y Abogado Integrante Ignacio Castillo Val, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Adriana Sottovia G. San miguel, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2046- 2021.

**Ruc:** 2100304735-8.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Ana María Millón.

**6.- Confirma resolución que rechazó requerimiento monitorio por artículo 318 del CP al hacer uso el juez de la facultad del artículo 392 del CPP y que el procedimiento simplificado mantiene la prosecución penal. ([CA San Miguel 17.05.2021 rol 1092-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.392.

**Tema:** Procedimientos especiales.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, procedimiento simplificado.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que rechazó aplicar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal, al considerar el juez que por ahora los hechos mencionados por el ente persecutor, no permiten configurar el ilícito que funda el requerimiento, al no describir por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. Que de los antecedentes del caso, fluye que la *juez a quo* ha hecho uso de la facultad de la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto. Conviene recordar que el precitado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento, o la multa propuesta, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado. En ese contexto, no aparece claro agravio al Ministerio Público, desde que continuar con el simplificado, deja incólume la potestad de prosecución penal del recurrente. (**Considerandos: 5, 6, 7**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, por resolución de nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Juez del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Alejandra Eugenia Apablaza Reyes, en causa R.U.C N° 2100304735-8; R.I.T. N° 2046- 2021, se rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, presentado por el Ministerio Público y, en su lugar, se ordenó continuar el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento simplificado, citando a una audiencia al respecto;

SEGUNDO: Que en contra de dicha resolución doña Claudia Cañas Soto, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de TCMC, Delitos Generales y Cuasidelitos, presentó reposición y, en subsidio, apelación. Respecto de lo primero el tribunal resolvió no dar lugar a la petición y, en cuanto a lo segundo, se tuvo por interpuesta la apelación y se concedió la misma, en el solo efecto devolutivo;

TERCERO: Que, en concreto, el Ministerio Público sostuvo en su presentación que los hechos descritos en el requerimiento eran constitutivos de delito del artículo 318 del Código Penal, en relación a la *“Resolución Exenta N° 347 de fecha 13/05/2020m N° 373 de fecha 20.05.2020, N° 396 de fecha 27.05.2020, N° 417 de fecha 03.06.2020, N° 448 de fecha 10.06.2020, N° 467 de fecha 17.06.2020; N° 479 de fecha 24.06.2020, N° 504 de fecha 01.07.2020 y 520 de fecha 08.07.2020, y Decreto N°4 de fecha 05/01/2020, dictados por el Ministerio de Salud; en relación al Decreto Supremo N°104, de fecha 18 de Marzo de 2020, dictado por el Presidente de la República; y las normas de los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, en grado de consumado, correspondiéndole a la persona requerida la calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 Código Penal”*.

Agrega el Ministerio Público que, en la especie, se trata de un delito de peligro y que el mismo quedaría expresado en la narración fáctica del requerimiento monitorio. Sumado a lo anterior, expone que consistente con tal precepto el requerimiento en procedimiento monitorio se ajusta a la normativa vigente y que mantiene incólume los derechos del imputado, toda vez que si aquél se opone al mismo se seguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

Añade a lo anterior que si bien el tribunal *a quo* puede oponerse a la aplicación del procedimiento monitorio, si los antecedentes son insuficiente para poder resolver o si la pena solicitada no le parece adecuada, de *“la lectura de vuestra resolución no es el caso, sino que se entiende un desfavor al imputado, cuando el ente persecutor le está pidiendo la aplicación de la multa en el rango del mínimo legal dentro de la facultad de solicitud de pena, sin infringir su potestad legal”*.

Finalmente, solicita que se acoja a tramitación la presente apelación, para que esta Corte enmiende con arreglo a derecho la resolución impugnada y revoque la resolución, disponiendo que se proceda de acuerdo al procedimiento Monitorio, en los términos formulados por la presentación del Ministerio Público;

CUARTO: Que, al respecto, conviene tener presente los hechos que se formularon originalmente en el requerimiento monitorio, que se redactaron de la siguiente manera:

*“El día 27 de marzo de 2021, a las 13:10 horas aproximadamente, encontrándose en la vía pública, cerca de la intersección de Alejandro Guzmán con Gran Avenida José Miguel Carrera en la comuna de El Bosque; las personas requeridas, ya individualizadas, pusieron en peligro la salud pública por infringir las reglas de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia y/o contagio.*

*Específicamente, a las personas requeridas, con domicilio en la comuna de Maipú y San Bernardo, se les sorprendió por parte de personal de Carabineros, en el lugar señalado, en infracción de la RES EX del Ministerio de Salud de Chile N° 279 de 2021, de 22 de Marzo de 2021 y publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de Marzo del mismo año, que ordenó en el numeral 01 de su parte resolutive *“Dispóngase que las localidades que se indican a continuación, retrocederán al Paso 1: Cuarentena, del que trata el Capítulo II de la resolución exenta N° 43 de 2021 del Ministerio de Salud. Región Metropolitana, “comunidades de Cerro Navia, Maipú, Lo Espejo, La Reina, Macul, San Joaquín, El Monte, Melipilla, Estación Central, San Pedro, Peñalolén, La Pintana, Independencia, Puente Alto, Ñuñoa, San Bernardo, Pirque, Pedro Aguirre Cerda, Pudahuel, La Granja, y Peñaflores” En consecuencia, los habitantes de dichas localidades deberán permanecer en cuarentena o asilamiento, es decir, en sus domicilios habituales,...”*. Finaliza este numeral señalando que *“La medida de este numeral, empezará a regir, a contar de las 05:00 horas del día 25.03.2021 y durará indefinidamente hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.**

*Las personas requeridas no contaban con salvoconducto o permiso alguno que justificara su conducta.*

*Se hace presente que los hechos descritos se desarrollaron bajo Estado de Alerta Sanitaria dispuesto por el Ministerio de Salud en el Decreto N° 4, de 05 de febrero de 2020, para todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la*

*propagación a nivel mundial de nuevo “Coronavirus 2019 (2019-nCoV)” que señala y le otorga facultades extraordinarias. Modificado por el Decreto N°1 de 07 de Enero de 2021 y el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo 104 de 18 de Marzo de 2020, cuyo artículo 4 señala que se deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para la propagación del COVID-19, en actos administrativos dictados por el Ministerio de Salud; declaración prorrogada por Decreto Supremo 269 de 12 de Junio de 2020, nuevamente por Decreto Supremo 400 de 10 de Septiembre de 2020, por Decreto Supremo 646 de 09 de Diciembre de 2020 y por Decreto Supremo N° 72 de 11.03.2021*

*Por su parte, conforme las resoluciones infringidas, las medidas sanitarias o reglas de salubridad de “cuarentena o aislamiento” fueron adoptadas por la autoridad Sanitaria de Chile en cumplimiento de su función de vigilancia respecto a la salud pública y evaluación de la situación de salud de la población. En ejercicio de tales funciones a dicha autoridad le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control; correspondiéndole velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.*

*La emergencia para la salud pública de importancia internacional en relación con el brote de la enfermedad del COVID-19 fue declarado por la Organización Mundial de la Salud el 30 de Enero de 2020, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado por decreto supremo N° 230 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores; señalado, posteriormente, el 11 de Marzo de 2020, que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia”;*

*QUINTO: Que, por su parte, es necesario recordar que la juez a quo, al momento de rechazar el requerimiento monitorio, lo hizo porque consideró que: “teniendo presente lo dispuesto en los artículos 392 del Código Procesal Penal y 318 del Código Penal, se estima que el fondo del asunto sometido a la decisión de este tribunal, esto es la circunstancia de tratarse de un delito de peligro concreto o abstracto, debe ser ponderado en este caso en particular en la instancia idónea correspondiente que la constituye precisamente el juicio oral, público y contradictorio, bajo estricto apego a las garantías y derechos que le asisten al imputado, considerando asimismo que por ahora los hechos mencionados por el ente persecutor no permiten tener por configurado el ilícito en que se funda el requerimiento, atendido que no se describe por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. De la sola lectura de la enumeración de los antecedentes expuestos por la fiscalía, no es posible desprender ni tener por acreditado más allá de toda duda razonable, que la conducta de los sujetos haya puesto en riesgo la salud pública, que los imputados no contaran con los permisos establecidos por la autoridad, ya que no se acompaña ningún documento del sistema de Carabineros de Chile que acredite la inexistencia del permiso; no se cuenta con la declaración prestada por el funcionario aprehensor transcrita de manera de corroborar que se trata de éste procedimiento y la forma en que fueron sorprendidos los imputados y por último y a mayor abundamiento, las resoluciones que se enumeran no especifican cuales específicamente estaban vigentes, publicadas y afectaban la zona en que los sujetos fueron descubiertos”;*

*SEXTO: Que, al respecto, de los antecedentes del caso sub iudice fluye que la juez a quo ha hecho uso, en este caso concreto, de la facultad que le dispensa la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto.*

*Al respecto, conviene recordar que el precitado artículo dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento o la multa*

propuesta por el fiscal, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado;

SÉPTIMO: Que, en ese contexto, en la especie no aparece con claridad tampoco algún agravio al Ministerio Público desde que continuar con el procedimiento simplificado, en los hechos, deja incólume la potestad de prosecución penal del recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada el nueve de abril de dos mil veintiuno, por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos R.U.C Nº 2100304735-8 R.I.T. Nº 2046-2021, que rechazó la solicitud del Ministerio Público de aplicar el procedimiento monitorio respecto de J.L.P.L y Y.L.C.D.

Se previene que el Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val, tuvo en especial consideración, para concurrir con la decisión de mayoría y confirmar la decisión, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema en roles 125.436-2020; 149.239-2020 y 131.966-2020, circunstancia que, como se ha reconocido, constituye un hito jurisprudencial relevante para orientar la persecución penal en relación con el tipo penal del artículo 318 del Código Penal, a raíz de la propagación de la enfermedad Covid-19.

Acordada en contra del voto de la Ministro señora Sottovia, quien estuvo por revocar la resolución apelada, estimando que los antecedentes y elementos que fundan el requerimiento monitorio cumplen con los presupuestos que exige la ley, y que, conforme lo dispone el propio inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, el imputado siempre puede manifestar su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, y en tal caso se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista para el procedimiento simplificado.

Devuélvase vía interconexión.

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

Nº 1092-2021 Penal.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Ana Cienfuegos Barros y señora Adriana Sottovía Giménez y Abogado Integrante Ignacio Castillo Val, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Adriana Sottovia G. San Miguel, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En San Miguel, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2608-2020.

**Ruc:** 2100342364-3.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Mario Ordenes.

**7.- Por confirmar resolución que rechazó aplicar requerimiento en procedimiento monitorio por el artículo 318 del CP en tanto el juez ha hecho uso de la facultad del artículo 392 del CPP. ([CA San Miguel 19.05.2021 rol 1299-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART. 392.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, procedimientos especiales.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, interpretación.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por confirmar la resolución apelada, que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, estimando que el Juez ha hecho uso en este caso concreto, de la facultad que le acuerda la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto. Estima, además, que resulta dudoso el agravio que tal decisión pudiese causar al Ministerio Público cuando, habiéndose admitido la vía procesal propuesta por ese organismo, decide el tribunal no mantenerse en ella por razones distintas a las de mera admisibilidad, dejando incólume la potestad de prosecución penal. **(Considerandos: voto de minoría)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que, sin perjuicio de las consideraciones que se tengan acerca de la naturaleza del ilícito de que se trata, lo cierto es que el ente persecutor, titular de la acción penal, presentó requerimiento en procedimiento monitorio, pidiendo únicamente la imposición de una multa de 6 UTM respecto de O.E.B.B, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal, requerimiento que cumple suficientemente con los presupuestos que exige la ley.

Segundo: Que, resulta aplicable en la especie lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del Código Penal, modificado por la ley 21.240, que señala *“En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento”*.

Tercero: Que atendido el carácter eminentemente procesal de la norma antes invocada, ésta rige in actum, por lo que no puede prescindirse de su aplicación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintiocho de abril del año en curso, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en los

autos RIT 2608-2020, que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio interpuesto por el Ministerio Público en contra de O.E.B.B, y se declara que un juez no inhabilitado deberá decretar lo pertinente a la prosecución del procedimiento monitorio presentado por el ente persecutor.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Cienfuegos, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, estimando que el Juez ha hecho uso en este caso concreto de la facultad que le acuerda la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelido a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto. Estima la disidente que resulta dudoso, además, el agravio que tal decisión pudiese causar al Ministerio Público cuando, habiéndose admitido la vía procesal propuesta por ese organismo, decide el tribunal no mantenerse en ella por razones distintas a las de mera admisibilidad, dejando incólume la potestad de prosecución penal del recurrente.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº1299-2021 Penal.

Ruc: 2100342364-3

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San miguel, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2868-2021.

**Ruc:** 2100368039-5.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Mario Ordenes.

**8.- Confirma rechazo de aplicar requerimiento monitorio por artículo 318 del CP en tanto el juez usó la facultad del artículo 392 del CPP estimando que por ahora los hechos no configuran el ilícito penal. ([CA San Miguel 26.05.2021 rol 1407-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.392.

**Tema:** Procedimientos especiales, tipicidad, antijuridicidad.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, procedimiento monitorio, bien jurídico, tipicidad objetiva.

**SINTESIS:** Corte confirma rechazo de solicitud de aplicar el procedimiento monitorio por el artículo 318 del Código Penal. Considera que el juez estimó que los hechos mencionados por el ente persecutor, no permiten configurar por ahora el ilícito que funda el requerimiento, al no describir por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. Que de los antecedentes del caso, fluye que la *juez a quo* ha hecho uso de la facultad de la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena, si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes. El citado artículo, dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento, o la multa propuesta, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado, no apareciendo claro un agravio al Ministerio Público, y al continuar con el procedimiento simplificado, deja incólume su potestad de prosecución penal. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, por resolución de siete de mayo del presente, dictada por la Juez del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa R.I.T. N° 2868-2021, se rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio, presentado por el Ministerio Público y, en su lugar, se ordenó continuar el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento simplificado, citando a una audiencia al respecto;

SEGUNDO: Que en contra de dicha resolución doña Claudia Cañas Soto, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de TCMC, Delitos Generales y Cuasidelitos, presentó reposición y, en subsidio, apelación. Respecto de lo primero, el tribunal resolvió no dar lugar a la solicitud y, en cuanto a lo segundo, se tuvo por interpuesta la apelación y se concedió la misma, en el solo efecto devolutivo;

TERCERO: Que, en concreto, el Ministerio Público sostuvo en su presentación que los hechos descritos en el requerimiento eran constitutivos del delito del artículo 318 del Código Penal, en

relación a la “Resolución Exenta N° 347 de fecha 13/05/2020m N° 373 de fecha 20.05.2020, N° 396 de fecha 27.05.2020, N° 417 de fecha 03.06.2020, N° 448 de fecha 10.06.2020, N° 467 de fecha 17.06.2020; N° 479 de fecha 24.06.2020, N° 504 de fecha 01.07.2020 y 520 de fecha 08.07.2020, y Decreto N°4 de fecha 05/01/2020, dictados por el Ministerio de Salud; en relación al Decreto Supremo N°104, de fecha 18 de Marzo de 2020, dictado por el Presidente de la República; y las normas de los artículos 39 y siguientes de la Constitución Política de la República, en grado de consumado, correspondiéndole a la persona requerida la calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 Código Penal”.

Agrega el Ministerio Público que, en la especie, se trata de un delito de peligro y que el mismo quedaría expresado en la narración fáctica del requerimiento monitorio. Sumado a lo anterior, expone que consistente con tal precepto el requerimiento en procedimiento monitorio se ajusta a la normativa vigente y que mantiene incólume los derechos del imputado, toda vez que si aquél se opone al mismo se seguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

Añade a lo anterior que si bien el tribunal *a quo* puede oponerse a la aplicación del procedimiento monitorio, si los antecedentes son insuficiente para poder resolver o si la pena solicitada no le parece adecuada, de “*la lectura de vuestra resolución no es el caso, sino que se entiende un desfavor al imputado, cuando el ente persecutor le está pidiendo la aplicación de la multa en el rango del mínimo legal dentro de la facultad de solicitud de pena, sin infringir su potestad legal*”.

Finalmente, solicita que se acoja a tramitación la presente apelación, para que esta Corte enmiende con arreglo a derecho la resolución impugnada y revoque la resolución, disponiendo que se proceda de acuerdo al procedimiento Monitorio, en los términos formulados por la presentación del Ministerio Público;

CUARTO: Que, al respecto, conviene tener presente los hechos que se formularon originalmente en el requerimiento monitorio, que se redactaron de la siguiente manera:

*“El día 11 de Abril de 2021, a las 18:25 horas aproximadamente, encontrándose en la vía pública, cerca de la intersección de las calles Las Industrias con Isabel La Católica en la comuna de La Cisterna; las personas requeridas V.A.N.M y J.R.M.C, ya individualizados, pusieron en peligro la salud pública por infringir las reglas de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia y/o contagio.*

*Específicamente, las personas requeridas, con domicilio en la comuna de La Cisterna, se les sorprendió por parte de personal de Carabineros, en el lugar señalado, en infracción de la RES EX del Ministerio de Salud de Chile N° 271 de 2021, de 18 de Marzo de 2021 y publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de Marzo del mismo año, que ordenó en el numeral 01 de su parte resolutive “Dispóngase que las localidades que se indican a continuación, retrocederán al Paso 1: Cuarentena, del que trata el Capítulo II de la resolución exenta N° 43 de 2021 del Ministerio de Salud. Región Metropolitana, “comunidades de Curacaví, María Pinto, Buin, Calera de Tango, La Cisterna, Talagante, Santiago y San Ramón” En consecuencia, los habitantes de dichas localidades deberán permanecer en cuarentena o asilamiento, es decir, en sus domicilios habituales,…” Finaliza este numeral*

*señalando que “La medida de este numeral, empezará a regir, a contar de las 05:00 horas del día 20.03.2021 y durará indefinidamente hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.*

*Las personas requeridas no contaban con salvoconducto o permiso alguno que justificara su conducta.*

*Se hace presente que los hechos descritos se desarrollaron bajo Estado de Alerta Sanitaria dispuesto por el Ministerio de Salud en el Decreto N° 4, de 05 de febrero de 2020, para todo el territorio de la República, para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial de nuevo “Coronavirus 2019 (2019-nCoV)” que señala y le otorga facultades extraordinarias. Modificado por el Decreto N°1 de 07 de Enero de 2021 y el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo 104 de 18 de Marzo de 2020, cuyo artículo 4 señala que se deberán tomar en*

*consideración las medidas sanitarias dispuestas para la propagación del COVID-19, en actos administrativos dictados por el Ministerio de Salud; declaración prorrogada por Decreto Supremo 269 de 12 de Junio de 2020, nuevamente por Decreto Supremo 400 de 10 de Septiembre de 2020, por Decreto Supremo 646 de 09 de Diciembre de 2020 y por Decreto Supremo N° 72 de 11.03.2021*

*Por su parte, conforme las resoluciones infringidas, las medidas sanitarias o reglas de salubridad de “cuarentena o aislamiento” fueron adoptadas por la autoridad Sanitaria de Chile en cumplimiento de su función de vigilancia respecto a la salud pública y evaluación de la situación de salud de la población. En ejercicio de tales funciones a dicha autoridad le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control; correspondiéndole velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.*

*La emergencia para la salud pública de importancia internacional en relación con el brote de la enfermedad del COVID-19 fue declarado por la Organización Mundial de la Salud el 30 de Enero de 2020, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado por decreto supremo N° 230 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores; señalado, posteriormente, el 11 de Marzo de 2020, que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia.”*

*QUINTO: Que, por su parte, es necesario recordar que la juez a quo, al momento de rechazar el requerimiento monitorio, lo hizo porque consideró que: “teniendo presente lo dispuesto en los artículos 392 del Código Procesal Penal y 318 del Código Penal, se estima que el fondo del asunto sometido a la decisión de este tribunal, esto es la circunstancia de tratarse de un delito de peligro concreto o abstracto, debe ser ponderado en este caso en particular en la instancia idónea correspondiente que la constituye precisamente el juicio oral, público y contradictorio, bajo estricto apego a las garantías y derechos que le asisten al imputado, considerando asimismo que por ahora los hechos mencionados por el ente persecutor no permiten tener por configurado el ilícito en que se funda el requerimiento, atendido que no se describe por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, más allá de la mera infracción de la norma sanitaria, la conducta para ser punible debe tener la aptitud de afectar o poner en peligro en bien jurídico protegido. De la solo lectura de la enumeración de los antecedentes expuestos por la fiscalía, no es posible desprender ni tener por acreditado más allá de toda duda razonable, que la conducta de los sujetos haya puesto en riesgo la salud pública, que los imputados no contaran con los permisos establecidos por la autoridad, ya que no se acompaña ningún documento del sistema de Carabineros de Chile que acredite la inexistencia del permiso; no se cuenta con la declaración prestada por el funcionario aprehensor transcrita de manera de corroborar que se trata de éste procedimiento y la forma en que fueron sorprendidos los imputados y por último y a mayor abundamiento, las resoluciones que se enumeran no especifican cuales específicamente estaban vigentes, publicadas y afectaban la zona en que los sujetos fueron descubiertos, por todo lo antes dicho, se estima que por ahora no se encuentra suficientemente fundado”.*

*SEXTO: Que, al respecto, de los antecedentes del caso sub iudice fluye que la juez a quo ha hecho uso, en este caso concreto, de la facultad que le dispensa la parte final del artículo 392 del Código Procesal Penal, sin que pueda ser compelida a imponer una pena si estima que los antecedentes aportados resultan insuficientes al efecto.*

*Al respecto, conviene recordar que el precitado artículo dispone que el juez puede rechazar el monitorio si considera insuficientemente fundado el propio requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, debiendo proseguirse conforme a las reglas del procedimiento simplificado;*

*SÉPTIMO: Que, en ese contexto, en la especie no aparece con claridad tampoco algún agravio al Ministerio Público desde que continuar con el procedimiento simplificado, en los hechos, deja incólume la potestad de prosecución penal del recurrente.*

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada dictada siete de mayo del año en curso, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos R.I.T. N° 2868-2021 que rechazó la solicitud del Ministerio Público de aplicar el procedimiento monitorio respecto de V.A.N.M y J.R.M.C.

Acordada con el voto en contra de la ministro Dora Mondaca, quien estuvo por revocar la resolución apelada y acoger el requerimiento de juicio monitorio, por entender que dicho procedimiento garantiza el derecho de defensa, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal, decidido el monitorio, el imputado tiene el plazo de quince días para manifestar su disconformidad y, en tal evento, se proseguirá su tramitación conforme al procesamiento simplificado en el que es procedente discutir la naturaleza del hecho imputado.

Devuélvase.

N° 1407-2021 Penal.

Ruc: 2100368039-5

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San miguel, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## RECURSO DE NULIDAD

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 581-2019.

**Ruc:** 1600351161-1.

**Delito:** Lesiones graves.

**Defensor:** José Pablo Gómez.

**9.-No hay error de derecho al absolver de lesiones graves si en la sentencia no se dio por probado ningún hecho o acción lo que imposibilita además visualizar infracción al principio de congruencia. ([CA San Miguel 11.05.2021 rol 744-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.397 N°2; CPP ART.259; CPP ART.341; CPP ART.373 b.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

**Descriptor:** Lesiones graves, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, principio de congruencia, sentencia absolutoria.

**SINTEISIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía y querellante. En cuanto al recurso de la fiscalía basado en el artículo 373 letra b) del CPP, respecto al artículo 397 N° 2 del CP, la infracción de ley sólo puede producirse de hechos asentados, hipótesis que en el caso sub lite son imposibles de concurrir, desde que los sentenciadores no dieron por probado ningún hecho, por no coincidir los sucesos consignados en la acusación con la prueba producida. De tenor del citado artículo 397 N°2, es requisito sine qua non que un sujeto hiera, golpee o maltrate a otro, causándole las lesiones que señala, acciones que no fueron establecidas. Del recurso del querellante, también sustentado en la causal de invalidación del artículo 373 letra b), en relación a los artículos 259 y 341 del CPP, no habiéndose precisado la forma en que se habrían infringido tales preceptos, conduce a desestimar el recurso. En lo atinente al referido artículo 341, no habiéndose establecido en la sentencia hechos concretos y determinados, dada la inconsistencia e incongruencia entre los sucesos descritos en la acusación y los que se apreciaban de los elementos de convicción, imposibilita visualizar que en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere realizado una errada aplicación del artículo. (**Considerandos: 12, 13, 15**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, once de mayo de dos mil veintiunos.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte N° 744-21, RUC N° 1.600.351.161-1, RIT N° 581-2019 seguidos ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago, por sentencia de cinco de marzo recién pasado, se absolvió a R.E.U.R de los cargos deducidos en su contra por el Ministerio Público a los que se adhirió el querellante, de ser autor de un delito consumado de lesiones graves, perpetrado según el persecutor el 11 de abril de 2016 en la comuna de La Cisterna.

En contra de dicha decisión, tanto el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada Antinarcóticos y Crimen Organizado de la Fiscalía Metropolitana Sur, don Patricio H. Pérez Rojas,

como el apoderado del querellante, don Carlos Renato Soto Rivera, dedujeron recurso de nulidad, fundados el primero, por vía principal, en la causal de invalidación contenida en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, y de manera subsidiaria, en el motivo de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal; causal esta última que también invoca la defensa del querellante, esta vez en relación a los artículos 259 y 341, todos del Código Procesal Penal, en cuyo mérito piden se invalide la referida sentencia y el juicio en el que fue pronunciada, determinando el estado en el que debe quedar el procedimiento a fin de que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora al efecto.

Estimados admisibles ambos recursos, en la audiencia pertinente, intervinieron por ellos, don Samuel Malamud Herrera, en representación del Ministerio Público y don Carlos Renato Soto Rivera, por el querellante; y, en contra del mismo, por la defensa del sentenciado don José Pablo Gómez, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la sentencia.

**CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que como se ha indicado en lo que antecede, el órgano persecutor sustenta su pretensión de invalidación de la sentencia y el juicio en el que fue pronunciada, en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Esgrime al respecto, tras transcribir los hechos de la acusación, la calificación jurídica de los mismos realizada por el persecutor, y lo estatuido en los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, que el Tribunal superior está facultado para revisar la relación lógica entre la valoración de la prueba realizada por los sentenciadores y las conclusiones alcanzadas por estos, con los límites impuestos por el legislador.

Así, aduce que de la lectura de la sentencia se aprecian infracciones a la sana crítica, específicamente al principio de razón suficiente, cuyos parámetros refiere, citando al efecto las obras de don Rodrigo Cerda San Martín y de Roger Zabaleta Rodríguez.

Indica que la falencia denunciada se produce en el motivo séptimo de la sentencia cuestionada, en el que los juzgadores de mayoría plasman su argumento para absolver al sentenciado, cuyo tenor reproduce, consistente en síntesis, en que el hecho punible descrito en la acusación es: “agredir con golpes de pies y puño ocasionando lesiones de carácter grave.” Suceso que, según concluyen los sentenciadores no fue acreditado de manera alguna, desde que de las pruebas producidas que se indican, ninguna da cuenta que la víctima hubiere recibido golpes de pies y/o puños. Se adiciona que incluso el ofendido, al referir los hechos, expuso que la acción realizada por el enjuiciado fue “tomarle la mano con la que trataba de proteger su celular y se la torció de tal manera que le dejó el dedo colgando.” Suceso que como también se indica en el citado razonamiento, en iguales términos expusieron los policías que le tomaron declaración o la presenciaron, lo que del mismo modo realizaron los testigos de la defensa. Adiciona el referido considerando que la prueba pericial y documental da cuenta de una fractura que no se condice con golpes de pies y puños. Luego se reseña el Dato de Atención del Hospital San José, en el que se consigna que el examinado sostuvo que le doblaron un dedo, lo que es consistente con las lesiones establecidas. De lo que los juzgadores concluyen que el hecho acreditado no es congruente con el descrito en la acusación.

Continúa expresando que la decisión de absolución, por mayoría, se cimienta en haberse probado un hecho absolutamente diferente y que no formaba parte de la acusación fiscal, la que en su descripción indica que “el agredir con golpes de pies y puños, ocasionó lesiones de carácter grave.” Sin embargo, toda la prueba producida en el juicio no se corresponde con tales golpes.

Por lo anterior, el Tribunal concluye que la prueba rendida no permitió adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, “de que realmente se hubiere cometido el hecho punible materia de la acusación y no habiendo adquirido esa convicción, le está impedido condenar.”

Continúa el recurrente citando los argumentos de los juzgadores, especialmente aquellos relativos al principio de congruencia y las alegaciones planteadas por el Ministerio Público, que son desechadas por no corresponder a simples problemas de redacción sino que a acontecimientos distintos, “que no siendo parte de la acusación, impide acoger su petición de condena, en cumplimiento al claro tenor del artículo 341 que prohíbe condenar por hechos que no están contenidos en la acusación.”

Más adelante expresa que en este caso no se ha trasgredido el principio de congruencia, desde que el inculcado fue formalizado y acusado por el delito de lesiones graves, perpetrado en la persona de F.C.C. el día 11 de Abril de 2016, alrededor de las 12,30 horas en la Comuna de La Cisterna. Hecho del que según aduce, estaba en pleno conocimiento desde la formalización, siendo representado por un profesional letrado, conforme lo establecen los artículos 93 inciso 2° letra a), 229 y 259 b), todos del Código Procesal Penal.

Destaca que para que exista vulneración al principio de congruencia, es menester una discordancia entre la acusación y la sentencia que no puede ser cualquier diferencia consistente en hechos accidentales o irrelevantes, sino que aquella sustancial que influye en lo dispositivo del fallo, de lo que concluye que no todo error e incongruencia constituye una infracción al referido principio, sino que debe revestir cierta relevancia.

Indica que en este caso no se advierte una discrepancia entre las palabras “golpes de pies y puños” que pueda importar un menoscabo a la garantía en comento, dado que ello implica la ejecución de una fuerza ejercida sobre el ofendido, que sin duda el acusado ejerció sobre la víctima y que finalmente le provocó las lesiones que ésta refiere, lo que fue refrendado en lo sustancial, con la prueba testimonial, documental y pericial acompañada por la Fiscalía.

Asevera que de acuerdo a la prueba producida en el juicio y reseñada en el apartado quinto de la sentencia impugnada, ella resulta suficiente y conducente para establecer los hechos de la acusación y la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público. Así, sostiene que el ofendido, F.C.C prestó una clara y detallada declaración de los sucesos, proporcionando detalles precisos de la dinámica de la agresión de la que fue víctima de parte de R.U.R, a quien reconoció. Versión que según manifiesta, coincide en cuanto a las lesiones con la prueba pericial expedida por el Servicio Médico Legal y, que, además, fue corroborada por el acusado en cuanto al día, el hecho de haber introducido su mano por la ventana del vehículo, empero proporciona una declaración confusa en cuanto al forcejeo, sin reconocer la agresión en dicha dinámica, en tanto asevera haber introducido su mano por la ventana del copiloto para alcanzar las llaves del vehículo y retener a la víctima para que no se fuera del lugar, que no lo lesionó ni introdujo la parte superior de su cuerpo, sólo la mano.

Resalta el recurrente la relevancia de lo antes dicho, ya que de acuerdo a la lógica, “tuvo que haber ingresado parte de su cuerpo, dadas las particulares características del lugar donde se encuentra(sic) la chapa de encendido de un vehículo.” También expresa que el imputado reconoció haber sacado una billetera de la que se desprendió un papel con un billete que luego le tiró al ofendido diciéndole “a ti te hace más falta”, reconociendo haber estado enojado.

Relata los dichos del ofendido en cuanto a la torsión en la mano derecha por el acusado, causándole la lesión que coincide con lo informado por el experto del Servicio Médico Legal cuyo nombre proporciona, quien dio cuenta que el origen de las lesiones constatadas se deben a una torsión, específicamente una luxa fractura del dedo anular de la mano derecha, lesiones que el experto calificó de carácter grave, que suelen sanar entre 48 y 50 días.

Refiere que la prueba documental que indica, incorporada por el persecutor, es concordante con lo anterior y refrenda la versión del ofendido.

Sostiene que de acuerdo a la prueba rendida, se puede adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable de la efectiva ocurrencia del hecho descrito en la acusación, el que cabe calificar como constitutivo de un delito de lesiones graves, en el que al acusado le corresponde participación en calidad de autor.

Por lo expuesto, asegura que en este caso se ha vulnerado el principio de razón suficiente, ya que existen medios probatorios que sustentan la acusación del Ministerio Público y la decisión absolutoria es el resultado de inferencias deducidas de manera incorrecta en su “ratio decidendi” y sobre la base de graves vicios a la hora de ponderar la prueba, acogiendo aspectos irrelevantes y elevándolos a un carácter de esencial.

Arguye que tales inferencias tienen una indudable influencia en lo dispositivo del fallo, toda vez que las razones que llevaron a absolver al encartado consisten en que el ente persecutor no habría acreditado en el juicio las circunstancias descritas en la acusación, cuestión que en opinión del recurrente no se condice con la prueba rendida.

Afirma que por consiguiente, de no haberse incurrido por los sentenciadores en los vicios denunciados, necesariamente se habría arribado a un veredicto condenatorio en contra del acusado, como autor del delito de lesiones graves, previstas y sancionadas en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

En subsidio alega la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, vale decir, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Esgrime al respecto, que la decisión absolutoria del acusado importa una infracción al artículo 397 N°2 del Código Penal, pues de haberse aplicado correctamente dicha norma, habría sido condenado por el referido delito.

Finaliza expresando que de no haberse incurrido en la ante dicha infracción, se habría arribado a la decisión de condena del acusado U.R en calidad de autor del delito de lesiones graves del artículo 397 N° 2, con la consecuente sanción penal.

Por lo expuesto en lo que antecede, pide para ambas causales, se invalide la sentencia y el juicio en el que fue pronunciada, determinando el estado en el que ha de quedar el procedimiento y ordene la realización de un nuevo juicio oral por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, el que deberá fijar día y hora para tal propósito.

SEGUNDO: Que como también se anticipó, el representante del querellante solicita la invalidación de la sentencia y el juicio, por haberse incurrido en el pronunciamiento del fallo en un error en la aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo de aquel.

Arguye al respecto, luego de transcribir la acusación y el razonamiento séptimo de la sentencia cuestionada, que el principio de congruencia supone conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren de importancia para su calificación jurídica.

De modo que no cualquier error fáctico de la acusación puede importar una infracción a su congruencia con el fallo. Expone que para ello, es necesario en primer término, que en la sentencia se establezca como delito, hechos que no fueron materia de la acusación, lo que en su opinión, en esta causa no ha ocurrido, puesto que el error denunciado en nada altera la sustancialidad de la imputación.

Añade que para entender que el aludido principio ha sido infringido, es menester como dice el profesor Julio Maier en la obra que señala: “La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado.” Lo que asegura no ocurre en este caso, sin perjuicio de ser incuestionable que no se ha afectado ninguna garantía, pues el acusado

y su defensa conocieron cabalmente el contenido de la imputación, pudieron realizar alegaciones y proponer y rendir prueba a su respecto.

Adiciona que la correlación entre la acusación y el fallo no puede plantearse en base a una identidad “prácticamente semántica entre los hechos imputados en la primera y establecidos en la segunda, sino que, con aquellos que han sido motivo de persecución en el proceso en términos que sus elementos esenciales se mantengan no requiriéndose lo mismo respecto de los accidentales.”

Luego citando al profesor Schaefer manifiesta que en el proceso penal debe considerarse que el hecho es el mismo cuando: 1.- Exista al menos identidad parcial de los actos concretos de realización, siempre que no se produzca una modificación jurídica sustancial por la concurrencia de los restantes supuestos del tipo penal; 2.- Exista identidad en el contenido material de la ilicitud o del injusto aun cuando las acciones materiales sean distintas. Vale decir, las distintas acciones deben dirigirse contra el mismo bien jurídico, o formar, como acción continuada o en serie un todo desde el punto de vista valorativo.

Lo que conforme expresa, “significa aceptar para la identificación del hecho objeto del proceso penal un doble criterio: uno formal o normativo, que está compuesto por la actividad penalmente relevante; y otro material, que está dado por la identidad de un elemento material, que es precisamente el contenido material del delito o falta.”

También cita a Gonzalo Cortez, quien sostiene que la acusación y la sentencia están sujetas a límites determinados por el principio de congruencia que “supone y exige una correlación o adecuación entre la acusación y la sentencia. Y esta correlación no es sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión, sino únicamente se extiende a los elementos fácticos esenciales.”

Asimismo alude a una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que sostuvo que “el principio de correlación o congruencia es -esencialmente y en el fondo- utilitario al denominado principio de “inviolabilidad de la defensa” y persigue, en lo fundamental, proteger a la defensa del acusado para que no se encuentre con sorpresas o cuestiones inesperadas en relación a la materia por la que se le emplazó para defenderse, vale decir, salvaguardando situaciones que puedan significar indefensión. La congruencia, naturalmente, y no está de más aquí decirlo, no importa una identidad o igualdad absoluta entre los hechos planteados por el persecutor en la formalización y luego en la acusación que formule, y finalmente con los establecidos en la sentencia por el órgano jurisdiccional de que se trate, sino que racionalmente debe entenderse como una identidad esencial en cuanto a los hechos y a las personas, esto es, en que lo medular del contenido fáctico quede incluido en aquellas actuaciones procesales. Ésta y no otra es la inteligencia que cabe asignarle a los enunciados normativos contenidos en los artículos 259 inciso final y 341 inciso primero, ambos del Código Procesal Penal, porque privilegiar en esta materia de orden funcional interpretaciones meramente literales, significaría lisa y llanamente hacer primar simples formalismos ya anacrónicos.”

Adiciona que el legislador no ha pretendido que la congruencia sea de tal entidad que calcen a la perfección los hechos y circunstancias descritos en la acusación y en la sentencia porque, desde luego, esta institución se justifica por la vulneración en su derecho a defensa que experimentaría el imputado si se le acusara de una determinada conducta y se le terminara condenando por otra distinta, de la que nunca se pudo hacer cargo.

Agrega que el principio de congruencia cautela el derecho de defensa, toda vez que el imputado y su defensor letrado sólo estarán en condiciones de preparar y contradecir eficazmente las pretensiones del persecutor penal si conocen claramente el contenido y límites fácticos de la imputación.

También dice que el principio de congruencia procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico que constituyan sorpresas y le impidan el ejercicio de la defensa, ya que de poco serviría ser oído sobre una acusación o cargo que pueda ser mutada y convertirse en otra diferente.

Explica que la norma del artículo 341 del Código Procesal Penal determina que la sentencia no podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, disposición legal que tiene su fundamento en el derecho del acusado de ser oído y de poder defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan. El legislador al consagrar esta regla de correlación o congruencia trata de evitar el factor sorpresa, como manifestación del derecho de defensa material que beneficia a todo inculpado de un hecho punible. En el fondo, lo que persigue este principio es que se respete la identidad sustancial del hecho punible.

Continúa manifestando que en este caso, la defensa sustenta que debería existir una especie de simetría perfecta entre la propuesta fáctica planteada por el persecutor en la acusación y la que determina el Tribunal en su sentencia, adicionando que en la situación sub lite, según la defensa, el supuesto vicio le causó sorpresa e indefensión. Posición que en opinión del recurrente, contiene una sobre exigencia no establecida por el legislador con motivo del principio de congruencia.

Indica que este tiene como objeto único y preciso, resguardar el derecho de defensa del imputado. Sin embargo, “su entendimiento no significa que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal deba dejar establecidos en su sentencia condenatoria los hechos, dándolos por probados, en los mismos términos en que fueron descritos en la acusación del Ministerio Público, pues los jueces son libres para señalar los hechos que dan por acreditados y la forma en que ocurrieron, todo dentro del marco o límite fijado por el persecutor.

Por consiguiente, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal puede redactar los hechos de una manera distinta a como aparecen en la acusación, y dentro del marco fáctico de la misma, rechazar o precisar ciertas circunstancias e incluso agregar algunas. Todo ello siempre dentro del marco fáctico ya indicado.

En consecuencia, para que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal decida no condenar a un acusado porque exista incongruencia entre los hechos dados por probados y aquellos fijados en la acusación, es necesario que dicho yerro revista ciertas características relacionadas con su trascendencia procesal-penal.

Por lo expuesto señala que para determinar si en este caso se trasgredió el principio de congruencia, es necesario determinar si el supuesto error fáctico de la acusación alteró la sustancialidad de la imputación, o en otros términos, se mantiene la identidad esencial del hecho punible; y, si el supuesto error o incongruencia es de tal relevancia que afecte el derecho a defensa del acusado.

Arguye al respecto que ambas interrogantes fueron abordados por el voto de minoría de la sentencia que se revisa en los términos que reseña.

Por último asegura que, en este caso, el referido principio no ha sido trasgredido, desde que el inculpado fue formalizado y acusado por el delito de lesiones graves, perpetrado en la persona de F.C.C el día 11 de abril alrededor de las 12,30 horas, en la comuna de La Cisterna, hecho del cual estaba en pleno conocimiento, siendo representado en tales situaciones por un profesional habilitado de la Defensoría Penal Pública. De modo que desde la formalización, el acusado conoció que era inculpado de un delito de lesiones graves, teniendo siempre un abogado defensor para que lo representara en el juicio.

Reitera que para que exista vulneración al principio de congruencia, la discordancia entre la acusación y la sentencia debe ser sustancial e influyente en lo dispositivo del fallo.

Finaliza manifestando su concordancia con el voto de minoría, motivo por el que asevera que el voto de mayoría incurrió en una errada aplicación de los artículos 259 y, especialmente del artículo 341 del Código Procesal Penal, yerro que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al considerar infringido el principio de congruencia en esta causa, lo que no es así porque la supuesta infracción es “del todo accidental”, vale decir no afecta elementos sustanciales de la imputación (lesiones graves por ejecución de una inminente fuerza ejercida sobre el ofendido), ni afecta la garantía del derecho a defensa, pues el imputado y su letrado durante todo el proceso

estuvieron en pleno conocimiento de la dinámica de los hechos ocurridos ese 11 de abril de 2016, presentando prueba testimonial propia, refiriéndose precisamente a esos eventos.

Concluye refiriendo la forma en que el vicio denunciado afecta lo dispositivo del fallo. Atendido lo precedentemente expuesto y por los demás argumentos que vierte en su recurso, solicita lo más arriba dicho.

TERCERO: Que por su parte, la defensa del enjuiciado solicitó en estrado el rechazo de los recursos de nulidad entablados, por no configurarse en este caso, ninguna de las causales de nulidad en las que aquellos se han basado. Por el contrario, asevera que la sentencia de encuentra ajustada a derecho, toda vez que se debieron probar los hechos de la acusación, vale decir los golpes de pies y puños proferidos por el acusado a la víctima, lo que no se acreditó. De modo que la acusación contiene hechos no probados, encontrándose por ende el voto de mayoría perfectamente apegado al contenido de la acusación, existiendo discordancia entre la prueba producida y el contenido de la acusación.

CUARTO: Que acorde a lo expuesto y para dilucidar el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es preciso reiterar que como es sabido, toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

A su vez, motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de estos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Deber que apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

Asimismo, el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los Tribunales Superiores a través del ejercicio de los recursos procesales. De modo que si el Tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad. Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el resultado de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera y no de otra, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón.

Cabe agregar que para este fin, el artículo 297 del Código Procesal Penal señala: “Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”, agregando en su inciso segundo: “El Tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.” y termina expresando: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

QUINTO: Que en relación a lo anterior, es necesario considerar que la actual legislación procesal penal es especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en un juicio oral, un trabajo de elaboración meticuloso y cuidadoso en la concepción de sus sentencias. Asimismo, la preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probados, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal recién transcrito.

Norma que si bien faculta a los sentenciadores para apreciar la prueba con libertad, lo hace en el entendido que los Tribunales no pueden de manera alguna, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; en seguida exige, que para hacer esa valoración, los juzgadores deben hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales dan por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación tiene su correlato en el artículo 36 inciso 2° del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, conforme al cual “la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.” Exigencia que además tiene respaldo constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, que ordena: “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, y en el artículo 76 de la misma, que prohíbe a las autoridades de los demás poderes del Estado revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones dictadas por los Tribunales establecidos por la Ley. De lo expuesto es inconcuso, que las normas precitadas reglan y determinan la forma en que los jueces deben dar por acreditados los hechos, de modo que la infracción a las mismas autoriza la anulación correspondiente, sin que ello importe un control del Tribunal superior sobre los sucesos, sino que únicamente sobre cómo llegaron a ellos los sentenciadores. De modo que si no argumentan analizando cada una de las pruebas rendidas sin omitir ninguna, y por el contrario, la(s) aceptan o descartan sin dar la debida justificación en los términos ya anotados, vale decir, con estricta sujeción a las máximas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ciertamente procede el recurso de nulidad conforme a lo estatuido en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que precisado lo anterior y considerando las limitaciones que el ya citado artículo 297 del Código Procesal Penal impone a los juzgadores, en tanto como se ha dicho, prohíbe a los jueces contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, cuya ocurrencia en este caso es exactamente en la que el Ministerio Público funda su pretensión invalidatoria, conviene clarificar tales parámetros o criterios que a su vez conforman la sana crítica. Para lo cual, siguiendo los postulados de don Rodrigo Cerda San Martín en su obra “Valoración de la Prueba Sana Crítica”, las reglas de la lógica la conforman aquellas del pensamiento lógico formal, permanentes, invariables, independientemente de cualquier mundo posible, y citando a Couture, tales reglas implican el respeto a sus principios básicos, esto es: el principio de identidad, vale decir, que una cosa sólo puede ser igual a sí misma; el principio de contradicción, conforme al cual una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí; el principio de razón suficiente, esto es, que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, o como lo expresó Leibniz y desarrolló Shopenhauer, “ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo” y, el principio de tercero excluido, consistente en que si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes. A su vez, “...el conocimiento científicamente afianzado es un saber racional, objetivo, fundado, crítico, conjetural, dinámico, sistematizado, metódico y verificable sobre la realidad. Constituye una verdad descubierta a través del método científico.”; y, por último, las máximas de la experiencia “son juicios fácticos que descansan en la experiencia humana”, o “criterios de probabilidad objetiva, contingentes y mutables, que incluye las definiciones y juicios hipotéticos provenientes del conocimiento práctico de los hombres y mujeres, pero también los conocimientos científicos y técnicos.”

SEPTIMO: Que en el caso sub lite, y en cuanto a la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, cabe señalar que del examen de la sentencia atacada se verifica, que en su apartado segundo se plasma la acusación deducida por el Ministerio Público a la que adhirió el querellante, consistente en: “El día 11 de abril del año 2016 alrededor de las 12:30 horas en la intersección de Avda. Fernández Albano con calle Ignacio Echeverría comuna de la cisterna, el imputado R.E.U.R a raíz de una discusión con la víctima F.C.C, agredió a este último con golpes de pies y puño ocasionándole lesiones de carácter grave. ii) calificación jurídica y grado de ejecución: a juicio del ministerio público, los hechos precedentemente referidos son constitutivos del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo de consumado. iii) participación del acusado: al acusado le cabe participación en calidad de autor, en conformidad al artículo 15 N°1 del código penal, respecto del delito indicado. iv) circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: a juicio de esta fiscalía, en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. v) preceptos legales aplicables: artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 47, 50, 65, 69, 74 y 397 N°2 del Código Penal, artículo 47, 259 y siguientes, 314 y 315 del código procesal penal. vi) pena aplicable: el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado R.E.U.R la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más las penas accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, todo ello con expresa condenación en costas, según dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal.”

En el mismo apartado y en el siguiente, se reseñan los alegatos de apertura de los intervinientes, en tanto que en el cuarto, se consigna la declaración del acusado, prestada conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal.

A su vez, en el considerando quinto se describe toda la prueba rendida, consistente en Dato de Atención expedido por el Hospital Barros Luco con fecha 6 de septiembre de 2016, relativa a la atención prestada a F.C.C el 11 de abril de dicho año, resultando con diagnóstico de “luxación compleja IPF anular derecho: luxación 4° falange derecha y que fue derivado al Hospital de su domicilio; Dato de Atención emitido por el Hospital San José, que da cuenta de la atención brindada a Felipe Campos Calderón el día 12 de abril de 2016, a las 00,53 horas, derivado por el Hospital Barros Luco, indicando como motivo de la consulta que le “doblaron dedos de mano consistente lesiones” y se le diagnosticó luxación IPF dedo anular derecho”; los testigos que se singularizan, entre ellos, la víctima cuyo testimonio se reseña, el Subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, don Raúl Gajardo Jaque, la Inspectora de la referida policía, doña Marcela Alejandra Donaire Guillén, cuyos atestados se relatan; lo mismo se realiza con los asertos del Perito Ricardo Fernando Bastian Duarte, médico legista del Servicio Médico Legal, a quien le correspondió examinar a F.C.C, cuya declaración se indica. También se describe la prueba de la defensa, consistente en los dichos de los testigos, M.A.P.Z y G.Y.A que también se describen.

En el motivo sexto se detallan los alegatos de clausura y réplicas de los intervinientes, entre ellas la discrepancia o incongruencia de la acusación con la prueba producida, respecto de lo cual el Fiscal manifestó que era algo habitual, pues cuando se redacta la acusación se hace en base a los antecedentes escritos, y lo que se dice en el juicio puede ser algo distinto porque hay aclaraciones que llevan a modificar en algo algunos detalles que se establecieron en la acusación, sin que sea relevante que existan diferencias entre el texto de la acusación y lo acreditado, ya que la ley exige que el sustrato fáctico de la acusación tenga un elemento que se pueda calificar típicamente. “En este caso se trata de agresión y el empleo de puños se asimila a lo probado.”

A su turno, en el motivo séptimo el Tribunal entrega las razones por las que del análisis, valoración, ponderación y confrontación de la prueba rendida, realizado todo ello en la forma señalada en la ley, no logra adquirir la convicción más allá de toda duda razonable de la existencia del hecho ilícito por el que se dedujeron cargos contra el enjuiciado, consistente en “agredir con golpes de pies y puño, ocasionando lesiones de carácter grave” a la víctima. Agresión que no se percibe de ninguno de los elementos de juicio allegados.

Se agrega a lo dicho que como se lee de los precitados considerandos quinto y séptimo la prueba producida fue extensa y detalladamente analizada, contrastada, concatenada, ponderada y valorada en los aludidos considerandos, conforme a la cual a través de una exposición clara, lógica y completa, suficiente y adecuadamente razonada, en la que se entregan los argumentos y razones latamente expresadas y explicadas en los mismos apartados, fundadas y justificadas en los elementos de convicción que se pormenorizan, el Tribunal establece “que la prueba rendida en el juicio no permitió al tribunal adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, de que realmente se hubiere cometido el hecho punible materia de la acusación y no habiendo adquirido esa convicción, le está impedido condenar.”

Agregan los sentenciadores que desestiman las alegaciones de persecutor y el querellante, toda vez, que “si bien es factible que las declaraciones vertidas en el juicio precisen ciertos aspectos que no quedaron dichos con suficiente detalle en la acusación o que eventualmente ciertas expresiones no sean manifestadas con estricto apego al tenor de lo que en aquella se consignaron, en ningún caso eso puede significar, como aquí ocurrió, que la prueba de cuenta de hechos diferentes. En el caso que nos ocupa, las diferencias no apuntan a variaciones menores o irrelevantes derivadas de un error de redacción, sino que a los elementos fácticos mismos, que son los que sustentan la acción.” Lo que quedó en evidencia desde el alegato de apertura del Ministerio Público, por las claras razones que se entregan.

OCTAVO: Que como se aprecia de los razonamientos más arriba indicados, la convicción absolutoria alcanzada se sustenta y justifica en los elementos probatorios que se señalan, valoran, analizan, ponderan, concatenan y contrastan, todo ello mediante una exposición clara, lógica, completa, suficiente y adecuadamente razonada, haciéndose cargo de las alegaciones del persecutor, el querellante y la defensa, sin advertirse vulneración ni contradicción alguna a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, cumpliéndose además los otros requisitos establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal y conforme a lo estatuido en el artículos 340 del Código Procesal Penal.

NOVENO: Que por lo señalado en los anteriores razonamientos, la falencias en el fallo atacado alegada como constitutivas de la causal de nulidad en análisis, no encuentra asidero alguno, sino que está desvirtuada con los claros precisos, lógicos y completos fundamentos que justifican las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores, siendo además nítidamente posible reproducir el razonamiento utilizado por el que se arriba a aquellas.

DECIMO: Que por lo precedentemente expresado, es manifiesto que no se ha incurrido en la sentencia en la omisión que se alega al estimar que en este caso, no resultaron acreditados los hechos de la acusación, lo que imposibilita referirse a la participación que en los mismos hubiere podido corresponder al enjuiciado. Tampoco se ha infringido de manera alguna el artículo 297 del Código Procesal Penal al valorar la prueba, como tampoco el artículo 340 del Código Procesal Penal al alcanzar la convicción absolutoria del Tribunal.

DECIMO PRIMERO: Que atendido lo anterior, si bien se puede disentir o estar de acuerdo con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Oral, sin embargo no es posible desconocer que ella constituye una facultad soberana del tribunal a quo, de modo que por lo señalado en los anteriores razonamientos, no resulta factible estimar concurrente en el caso en estudio, ninguna de las argumentaciones que sirven de fundamento a la causal de invalidación del fallo invocada y establecida en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por lo que se rechazará el recurso de nulidad entablado por el Ministerio Público en la parte que en ella se ha fundado.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a la causal subsidiariamente alegada y estatuida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal vale decir, “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.” Concretamente según aduce del artículo 397 N° 2 del Código Penal, cabe señalar que la aludida norma estatuye: “El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:... 2° Con la de

presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.”

DECIMO TERCERO: Que al respecto y como es sabido, la infracción de ley sólo y necesariamente puede producirse en relación a los hechos asentados, aplicando una ley a un caso no previsto en ella, no aplicando la norma al caso contemplado en la misma o haciendo una errada interpretación de aquella. Hipótesis que en el caso sub lite son imposibles de concurrir, desde que los sentenciadores no dieron por probado ningún hecho, por las razones ya expuestas, esto es, por no coincidir los sucesos consignados en la acusación con la prueba producida.

Se añade a lo dicho, que del claro tenor del precepto legal que se dice infringido, es requisito sine qua non del tipo que el artículo 397 N°2 contempla, que un sujeto hiera, golpee o maltrate a otro, causándole las lesiones que dicha norma señala. Acciones que en este caso no fueron establecidas por los sentenciadores.

DECIMO CUARTO: Que lo precedentemente concluido imposibilita estimar configurada la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, lo que también lleva necesariamente a desestimar el presente recurso de nulidad por este capítulo.

DECIMO QUINTO: Que en cuanto al recurso deducido por el apoderado del querellante y reseñado en lo que antecede, como se ha dicho, también sustentado en la causal de invalidación descrita en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esta vez en relación a los artículos 259 y 341 del texto legal recién citado, cabe señalar que no habiéndose precisado la forma en que se habrían infringido tales preceptos, desde ya conduce a desestimar el recurso.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la infracción al artículo 259 del Código Procesal Penal, teniendo presente que este dispone: “Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa:...” ciertamente no resulta posible que “en el pronunciamiento de la sentencia” se incurra en una errada aplicación de dicho precepto, pues nítidamente es el Ministerio Público y/o el querellante el encargado de formular la acusación, mas no el Tribunal y menos al momento de dictar la sentencia.

De otro lado y en lo que a la errada aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal es atinente, además de existir una causal de nulidad específica para la infracción al mismo, se hace necesario señalar que dicho precepto señala: “La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.” A su turno, el inciso segundo del mismo precepto estatuye en lo pertinente: “Con todo, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.” Por último, el inciso tercero de dicho precepto dispone: “Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.”

Que del claro tenor de la norma recién transcrita, no habiendo señalado el recurrente la forma o manera en que ello se habría producido, ciertamente los argumentos del recurrente parecieran más bien pretender modificar la congruencia a través de la calificación jurídica. Sin embargo, no habiéndose establecido en la sentencia hechos concretos y determinados, dada precisamente la inconsistencia e incongruencia entre los sucesos descritos en la acusación y aquellos que se apreciaban de los elementos de convicción allegados, imposibilita visualizar que en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere realizado una errada aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal. Lo que a su turno impide estimar configurada la causal de nulidad invocada, conduciendo forzosamente al rechazo del recurso en análisis.

DECIMO SEXTO: Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, en los que se ha concluido que en este caso no se configura ninguna de las causales en que los recursos entablados se han basado, se les rechazará en todas sus partes.

En mérito de lo precedentemente concluido y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 373 letra b) 374 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZAN en todas sus partes, los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada Antinarcóticos y Crimen Organizado de la Fiscalía Metropolitana Sur, don Patricio H. Pérez Rojas y el apoderado del querellante, don Carlos Renato Soto Rivera, en contra de la sentencia de cinco de marzo recién pasado, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia NO ES NULA.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero.

ROL N° 744-2021

RUC N° 1600351161-1

RIT N° 581-2019

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por la Ministro señora María Soledad Espina Otero, el ministro suplente señor Marcelo Ovalle Bazán y el abogado integrante señor Francisco Ferrada Culaciatí. No firman la ministra señora Espina y el abogado integrante señor Ferrada, no obstante que concurrieron a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal y por no integrar sala el día de hoy, respectivamente.

Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a once de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 04-2021.

**Ruc:** 1800328612-2.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Cristian Rojas.

**10.- Absolución por homicidio no vulnera la razón suficiente toda vez que al haber versiones contrapuestas de fiscalía y defensa del autor del disparo la prueba de cargo no fue suficiente para adquirir convicción. ([CA San Miguel 11.05.2021 rol 810-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Homicidio simple, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, al no advertir infracción al principio de razón suficiente. Los sentenciadores razonan que no se pudo establecer que el autor de la agresión con arma de fuego, que causó la muerte a la víctima fuere el acusado, no logrando la convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal, pues tanto el Ministerio Público como la defensa, tienen posturas contrapuestas de cómo ocurrieron los hechos. La versión del imputado se ha mantenido en el tiempo y sus aspectos nucleares, se refrendan y corroboran por la prueba testimonial incorporada por la defensa, y la prueba de cargo debe ser de tal calidad, que permita adquirir la convicción de que la única explicación posible para el evento es la sustentada en la acusación. Concluyen que teniendo ambas versiones con fortalezas y debilidades, no logran la convicción que requiere la condena. Considera que la sentencia cumple suficientemente con las exigencias de la letra c) del artículo 342 del citado código, pues explicita con inteligencia los hechos del juicio, y relaciona latamente la prueba rendida base de su decisión absolutoria, permitiendo reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. **(Considerandos: 5, 7, 8)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, once de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1800328612-2, RIT 4-2021, seguidos ante el Tribunal Oral de Puente Alto, por sentencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se absolvió a H.H.C.P., de los cargos deducidos por el Ministerio Público en la acusación formulada en su contra, como autor del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2º del Código Penal, supuestamente acaecido el 3 de abril de 2018, en la comuna de Puente Alto. Se eximió al Ministerio Público del pago de las costas de la causa.

En contra de dicho fallo, el fiscal adjunto del Ministerio Público, Luis Herrera Paredes interpuso recurso de nulidad fundado en la causal de invalidación contenida en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal, en cuyo mérito solicita se invalide el juicio oral y la respectiva sentencia definitiva, a fin de que se lleve a efecto

un nuevo juzgamiento, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 386 del Código Procesal Penal.

Estimado admisible el recurso el treinta de marzo del presente año por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, a la audiencia pertinente comparecieron por el Ministerio Público la abogada Fabiola Lizama Díaz, y en contra del mismo, por el requerido, la Defensora Penal Pública, doña María Soledad Ávila, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

En la referida audiencia además la Fiscal referida renunció expresamente a la causal esbozada, pero no admitida, como también al ofrecimiento de prueba para probar la causal.

**CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que como ya se adelantó, el recurrente sustenta su pretensión de invalidación del fallo y el juicio en el que fue pronunciado, en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, vale decir, cuando en la sentencia se hubiere omitido “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Dice a propósito de los principios científicamente afianzados, que se entiende por ellos y que, si bien puede que estos formen parte del conocimiento privado del juez, lo usual es que estos sean incorporados al proceso a través de un experto, esto es, un perito. En este sentido la causal de nulidad que esgrime se sustenta en alegar que si bien el fallo recurrido señala que la duda razonable nace precisamente por la falencia de la prueba pericial hecha valer por el Ministerio Público, con lo cual no se pudo superar el principio de inocencia del acusado, para arribar a dicha conclusión los sentenciadores sólo se basan y dan como fundamento el propio análisis que hacen de la prueba pericial hecha valer por la Fiscalía, sin que dicha aseveración levantada por el Tribunal tenga un fundamento en otra prueba pericial del mismo y mayor calidad que la presentada por ente persecutor. Al efecto transcribe parte del motivo séptimo en relación a dicha prueba, y en razón de ello entonces alega que para descartar la hipótesis alternativa levantada por la defensa del acusado de cómo habría ocurrido la muerte de la víctima, el Tribunal recurre a una expresión hipotética de fundamentación, y esta relevancia de una falta de prueba que deriva de la supuesta falencia de la pericial del Ministerio Público, se fundamenta en una suposición que hace el Tribunal, sin que exista otra prueba pericial en la cual el Tribunal pueda sustentar su absolución.

Sostiene que la prueba pericial cumple un rol muy importante en los procesos judiciales porque aporta información específica para aclarar un caso. A lo anterior dice que hay que agregar que, conforme el propio fallo lo reconoce y señala en el Párrafo 35º del Considerando Séptimo, existen dos testigos que son miembros de la Brigada de Homicidio Metropolitana de la PDI, quienes deben ser considerados como personas que poseen conforme su experiencia profesional información y conocimiento respecto de lo que declararon que deben considerados como máximas de la experiencia que se refirieron a la ropa que no fuera directamente periciada por el perito balístico, y que si bien no fueron presentados como prueba pericial, no se puede desconocer que cuando ellos expusieron que los pantalones que tuvieron a la vista y que eran parte de la vestimenta usada por la víctima al momento de recibir el disparo mortal, no presentaban los rastros típicos del disparo a corta distancia fueron claros en señalar que esa observación es producto de su experiencia en años que llevan en la Brigada de Homicidios, varias concurrencias a sitios del suceso y el hecho de haber visto en variadas ocasiones disparos de aquellos denominados a corta distancia. Esa experiencia del cual emana la declaración de estos testigos en lo que ley procesal penal denomina máximas de la experiencia, declaración que unida a la prueba pericial balística aportada por el Ministerio Público constituyen un cúmulo de información en un mismo sentido para acreditar la proposición fáctica de la Fiscalía y desestimar la teoría del caso de la defensa del imputado; todo lo cual no puede ser desestimado

simplemente por una suposición sin que exista un fundamento de argumentación basada en otra prueba pericial, ya que de no ser así simplemente dicha opinión es una especulación. En el mismo orden de cosas, conforme la prueba pericial presentada por el Ministerio Público, consiste en el informe de Esteban Moraga Rojo, perito químico, quien depuso sobre Informe Pericial Químico N° 308/018, de fecha 17 de abril del año 2018, indicando que efectivamente el porcentaje de trazas de metales encontradas en las manos del occiso eran inferiores al 50%, lo cual no era compatible con un proceso de disparo, con lo cual muestra un estado de cosas determinadas a saber: que en su parecer y sus conocimientos científicamente afianzados si habían trazas de metal en sus manos (y el perito explica que ello se debe por ejemplo al existir tierra en sus manos, situación de lo cual no se hizo cargo el Tribunal), pero no obstante aquello la cantidad de trazas de metal en sus manos le hace concluir que esas no son compatibles con un proceso de disparo. No obstante, lo anterior, el Tribunal recurrido para rebatir lo anterior recurre simplemente a la idea de la alta probabilidad que esa baja de concentración de metales se deba al hecho que el fallecido tenía sangre y tierra en sus manos; si bien estos dos últimos hechos están debidamente acreditado en juicio por el propio Ministerio Público, no se puede recurrir a una simple suposición por parte del Tribunal, sin que exista otro respaldo científico que sirva de apoyo a dicha conclusión, que más que conclusión es simplemente una suposición.

Por último existe la declaración de la Perito Médico Forense, quien depuso sobre el Informe Pericial de autopsia N°962-18 de fecha 13 de abril de 2018, respecto de la cual efectivamente el fallo recurrido hace mención pero solamente en lo que respecta a la causa de muerte; pero no se hace cargo ni siquiera menciona, aquella parte de la exposición de la perito quien, a las preguntas del Ministerio Público y conforme se le iban exhibiendo las fotografías de las heridas del occiso, la médico forense expuso expresamente que la herida de entrada del proyectil que causo la muerte a la víctima no presentaba los signos y rasgos característicos para un disparo de corta distancia.

En un segundo acápite se alega que se ha infringido el principio de la razón suficiente centrándose en la misma situación fáctica que se menciona en relación a la vulneración del principio de los conocimientos científicamente afianzados. Alega que en términos formales el Tribunal al momento de argumentar la desestimación de la prueba pericial hecha valer por el Ministerio Público, en el mejor de los casos efectuó una argumentación hipotética de dicho elemento de convicción, que sirva como fundamento de un fallo, sentencia que debe cumplir con las exigencias que impone el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, o sea que lo que tuvo en mente el sentenciador no sólo debe quedar en su mente, sino que debe expresarse en forma completa en el fallo el elemento de convicción que analizo en su mente para llegar a dicha conclusión, ya que sólo de esa forma podrá ser objeto de escrutinio de cualquiera que lea dicho fallo.

Segundo: Que el recurrente sustenta la nulidad entonces, argumentando que en el fallo se ha faltado a los principios científicamente afianzados, máximas de experiencia y la razón suficiente, conforme a la tesis referida en el motivo anterior.

Tercero: Que resulta pertinente en este punto del análisis y antes de avanzar en mayores consideraciones, recordar que el sistema de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica descansa en la libertad de los sentenciadores para determinar los hechos de acuerdo a la prueba producida en el juicio, debiendo en todo caso respetar los límites impuestos por las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, de modo tal que el tribunal llamado a revisar el reclamo, en este ejercicio se encuentra constreñido a determinar si existe o no una infracción a estas limitantes, sin que pueda analizar el conjunto de la prueba o la credibilidad que se otorgó a determinado medio en forma comparativa, puesto que la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de juicio, adquirida a través del principio de inmediación, luego de debate público y contradictorio.

Cuarto: Que es importante recalcar que lo predicho no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esta función le compete al juzgador de instancia, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites que tienen que ver con la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de manera que la revisión que tiene autorizada el tribunal de nulidad concierne a la razonabilidad de los basamentos de la decisión, así como a la relación lógica entre la valoración de la prueba hecha en la sentencia y las conclusiones a que llega el fallo;

Quinto: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada en su fundamento séptimo estableció: *“El día de 03 abril de 2018, en horas de la madrugada, en calle Reloj del Sol, E.A.G.T, recibe un disparo en la pierna derecha, causándole un traumatismo vascular por proyectil balístico, lesión que le causó la muerte.”*

En este sentido en el mismo fundamento los sentenciadores razonan en orden a que no se pudo establecer que el autor de la agresión con arma de fuego que causó la muerte a la víctima fuere el acusado H.H.C.P. En primer lugar, porque no lograron la convicción conforme el artículo 340 del Código Procesal Penal, y ello sobre la base de que tanto el Ministerio Público como la defensa tienen posturas contrapuestas acerca de cómo ocurrieron los hechos, la versión del imputado se ha mantenido a lo largo del tiempo y los aspectos nucleares de la declaración del acusado se ven refrendados y corroborados por la prueba testimonial incorporada por la defensa, incluso de carácter presencial, respecto de la cual no pudo determinarse ningún tipo de ganancia secundaria, y, es más, no se desprende ningún tipo de vínculo familiar con el acusado que pueda mermar su objetividad. Así, la cantidad de prueba presentada para respaldar la hipótesis alternativa sustentada por el acusado, y las fortalezas que destacan, no permiten descartarla. Dicha hipótesis, por tanto, se hace plausible. Luego, entonces señalan que si la prueba presentada por la defensa, considerada aisladamente, hace plausible su hipótesis alternativa, la prueba de cargo debe ser de tal calidad, que permita adquirir a estos jueces, la convicción de que la única explicación posible para el evento en cuestión es la sustentada en la acusación. En este aspecto luego de descartar el testimonio de la hermana de la víctima por no resultar consistente en el tiempo, en razón de los fundamentos que exponen, abordan luego la prueba pericial balística que entienden les serviría para refutar la versión del encartado, no obstante advierten falencias en la misma pues al requerirle al perito explicaciones acerca de que prendas son aquellas de interés balístico, el perito indica que todas aquellas que tienen orificio de bala para luego indicar que el jeans que se encontró en el sitio del suceso no le fue remitido para su análisis, de forma tal que, advirtiendo el tribunal que la prenda conforme a los set fotográficos presentados por el Ministerio Público, si mantenía orificios, que coinciden con el lugar del cuerpo en que se encontraban las lesiones, lo cual fue extraído de los testimonios de los policías Zuñiga y Morales. Así, entienden que quizás dicha prenda era la más cercana al arma de fuego, por lo que era de toda relevancia que fuera periciada para descartar la corta distancia y en consecuencia la versión del imputado, máxime si el mismo profesional indica que las partículas del disparo quedan en las prendas más cercanas al arma. Asimismo descartan las declaraciones de los funcionarios policiales ya referidos en su apreciación que el mencionado pantalón no presentaba los elementos propios del disparo a corta distancia y ello sobre la base de no ser un medio probatorio idóneo para despejar toda duda en el Tribunal, ello porque ninguno tiene la calidad de perito balístico y porque dicha prenda mantenía mucha suciedad, siendo difícil apreciar con claridad el orificio de entrada, haciéndose fundamental un estudio científico de la misma para determinar los caracteres inconstantes propio de la corta distancia, de modo que resulta inexplicable que los citados pantalones no hayan sido remitidos al perito balístico. Acerca del perito químico, quien depuso sobre el informe químico, quien refiere que las muestras tomadas de las manos del fallecido indican un porcentaje de trazas de metales inferiores al 50 %, lo que no es compatible con un proceso de disparo, sin embargo,

reconoce que la presencia de sangre y de tierra son factores que pueden disminuir dicho porcentaje, recuerdan que la muerte del ofendido se produjo por la pérdida de sangre, lo que queda de manifiesto en las imágenes del sitio del suceso y de las prendas de vestir, que presentan gran cantidad de manchas pardo-rojizas y que cayó en un lugar con piso de tierra, así entonces la presencia de tierra y sangre en las manos del fallecido es altamente probable, pudiendo alterar los porcentajes pesquisados en dicha pericia, no pudiendo descartarse la versión de descargo ya que es perfectamente factible, y ello constituye duda razonable.

Concluyen en consecuencia que teniendo ambas versiones, tanto la del Ministerio Público como la de la defensa, fortalezas y debilidades, no logran en definitiva la convicción que requiere la condena.

Sexto: Que en este aspecto el cuestionamiento del Ministerio Público, se afirma en el hecho de que disponen de una prueba pericial que establece o determina que el disparo no fue de corta distancia, hecho que a su juicio solo podría ser destruido sólo con otra prueba pericial, de manera tal que se estaría faltando en la sentencia a los principios científicamente afianzados.

En este aspecto cabe recordar que el sistema penal se basa en la libertad de prueba y en este sentido entonces la sentencia se encamina a ver si ese peritaje es de tal entidad que los lleve a la convicción. Sin embargo, y ya habiendo esbozado la existencia de una duda razonable, dada la prueba aportada por la defensa, advierten que hay elementos esenciales no abordados en ese peritaje que si bien llega a una conclusión que pareciera efectiva pierde fuerza precisamente porque un pieza de vestimenta esencial no fue periciada. Es así como si bien el Ministerio Público sostiene que esa circunstancia aseverada por el perito se ve corroborada por los dichos de dos policías que a juicio del ente persecutor tienen la experticia necesaria para afirmar que en el jeans no periciado, no se advertían rastros de disparo a corta distancia, siguen manteniendo la duda, toda vez que por una parte quienes deponen no son peritos y desde otro punto de vista, la apreciación que ellos hacen se ve cuestionada por la sociedad que presentaba tal prenda de vestir, la que requería haber sido analizada por expertos para avanzar en una conclusión cierta.

Por último, en relación al perito químico quien afirma que las muestras tomadas de las manos del fallecido indican un porcentaje de trazas de metales inferiores al 50 %, no siendo compatible con un proceso de disparo, tal conclusión también es descartada sobre la base que el propio perito indica que la presencia de sangre y de tierra son factores que pueden disminuir dicho porcentaje, observando el tribunal que el fallecido cayó en un lugar con piso de tierra, de modo tal que la presencia de tierra y sangre en las manos del fallecido es altamente probable, pudiendo alterar los porcentajes pesquisados en dicha pericia, no pudiendo entonces descartarse la versión de descargo.

Séptimo: Que, en consecuencia, examinada la sentencia recurrida, esta Corte - contrariamente a lo estimado por el Ministerio Público- considera que cumple suficientemente con las exigencias que establece la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, por cuanto la misma explicita con suficiente inteligencia los hechos del juicio y relaciona latamente la prueba rendida que sirvió de base a su decisión absolutoria, permitiendo la fundamentación del fallo reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, tal como exige el inciso tercero del artículo 297 del Código Procesal Penal, mas aun cuando ella en definitiva se sustenta en la falta de convicción para arribar a la condena, exponiendo con claridad, de manera lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba que fundamentan sus conclusiones.

En efecto, existiendo una incertidumbre "plausible", visos de razonabilidad sobre los puntos en cuestión, tal como lo han expresado los jueces en su sentencia, es que no se ha alcanzado el umbral que la propia ley establece para que el tribunal pueda condenar, a saber, ir más allá de la duda razonable de la existencia del delito y la participación del culpable.

Octavo: Que, en lo concerniente a la fundamentación, no se advierte infracción alguna al principio de razón suficiente en virtud del cual, "toda cosa tiene su fundamento"; "todo lo que es,

es por alguna razón que le hace ser como es y no de otra manera”, “todo juicio es verdadero o falso por alguna razón”. En este caso, la razón expresada es que del cúmulo de probanzas, no es posible alcanzar la convicción condenatoria, al existir prueba contradictoria, no logrando a través de la vertida por el Ministerio Público, vencer la presunción de inocencia, pues la misma presenta falencias o a lo menos dudas razonables que impiden alcanzar la certeza para condenar al imputado.

Es así como el fallo aparece debidamente fundado y motivado, ya que en él se expresan las justificaciones por las cuales los sentenciadores llegan a resolver de la manera que lo hacen sobre la base de los distintos medios de prueba que se aportaron en el juicio oral, valoración que efectuaron de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, utilizando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados;

Noveno: Que, en definitiva, de la simple lectura de los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo para arribar a su decisión absolutoria, así como del tenor del recurso de nulidad, podemos percatarnos de que lo que se impugna con el motivo absoluto de nulidad, en sus dos acápite en análisis, que se sustentan en el mismo razonamiento, es la valoración de la prueba existente en los antecedentes, realizada por los jueces del fondo; como tal valoración conduce a una conclusión que no es la deseada por quien recurre, se señala que ésta no se ajusta a los límites de las normas procesales que se invocan.

Décimo: Que acorde a los motivos que anteceden, no resulta factible estimar concurrente en el caso en estudio, ninguna de las argumentaciones que sirven de fundamento a la causal de invalidación del fallo invocada y establecida en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, por lo que se rechazará el recurso de nulidad esgrimido.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 342, 374, letra e), y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal adjunto del Ministerio Público, Luis Herrera Paredes, de la Fiscalía Local de Puente Alto, en contra de la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en los autos RUC 1800328612-2, RIT 4-2021, y el juicio que la antecedió, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra (s) Carmen Gloria Escanilla Pérez

N° 810-2021 Ref Penal

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las Ministras señora María Teresa Díaz Zamora, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San miguel, once de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a once de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 7503-2020.

**Ruc:** 2000667476-4.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Gustavo Vásquez.

**11.- Por sobreseer definitivamente toda vez que el delito del artículo 318 del CP es de peligro concreto como lo ha sostenido la Corte Suprema y transitar sin permiso sanitario solo es infracción de reglamento. ([CA San Miguel 26.05.2021 rol 1079-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.250 a.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, antijuridicidad.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, bien jurídico, interpretación.

**SINTESIS:** Voto de minoría estuvo por revocar y decretar el sobreseimiento definitivo solicitado. Considera lo sostenido por la Excm. Corte Suprema en la causa Rol 125.436-2020, que del tenor literal del artículo 318 del Código Penal, fluye que es un delito de peligro concreto, y en cada caso deberá constatarse la puesta en peligro de la salud pública. Otro argumento es la historia fidedigna de la modificación de la Ley 17.155 a la redacción original del tipo penal, que incorporó al “que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad”. El profesor Jaime Salas sostiene que la constatación del peligro concreto, constituye una cuestión de hecho que debe ser ponderada y fundada, caso a caso por el juez, no bastando la sola consideración de si está infectado o no el imputado, o padece la sintomatología de la enfermedad. En el presente caso, los hechos se refieren a que el imputado fue sorprendido transitando en zona en cuarentena sanitaria sin salvoconducto sanitario. Tal descripción fáctica no permite la subsunción en la conducta típica del precepto legal, y sólo existe infracción de reglamentos, por cuanto el imputado carecía de permiso de desplazamiento temporal que lo habilitara para deambular en zona de cuarentena. **(Considerandos: voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de veintinueve de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RIT 7503-2020.

Acordada contra el voto de la ministra Sylvia Pizarro Barahona, quien estuvo por revocar la referida resolución y decretar el sobreseimiento definitivo solicitado, teniendo para ello en consideración lo siguiente:

Uno) Que del texto y tenor literal de la norma del artículo 318 el Código Penal fluye que se trata de un delito de peligro concreto, de modo que en cada caso deberá constatarse la puesta en peligro de la salud pública.

Dos) Que otro argumento que abona a la conclusión anterior, lo constituye la historia fidedigna del establecimiento de la ley, elemento de interpretación establecido en el artículo 19, inciso segundo, del Código Civil, conforme al cual se advierte que la redacción original del tipo penal fue modificado con la Ley 17.155, de 11 de junio de 1969, castigándose ahora al "...que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad..." Antes se sancionaba al que "infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio".

Tres) Con todo, y tal como sostiene el profesor Jaime Salas Astrain ("El Mercurio Legal", opinión, miércoles 17 de junio de 2020), "la constatación del peligro concreto constituye una cuestión de hecho que debe ser ponderada y fundamentada, caso a caso, por el juez penal..."; no bastando la sola consideración de si está infectado o no el imputado, o padece la sintomatología de la enfermedad. Así, deberán analizarse también las circunstancias que rodean al caso, relacionadas con las demás medidas impuestas por la autoridad, conforme a las recomendaciones médicas dadas, cuales son, entre otras, el distanciamiento social, el uso de mascarillas.

Cuatro) Que, en el presente caso, los hechos por los cuales el Ministerio Público se refieren a que el imputado fue sorprendido, en período de confinamiento, transitando en zona en cuarentena sanitaria "sin salvoconducto sanitario respectivo".

De lo anterior, la disidente advierte que la referida descripción fáctica propuesta por el ente persecutor no permite realizar el ejercicio de subsunción en la conducta típica del precepto legal aplicado.

Cinco) En razón de lo anterior, la disidente estima que en la especie sólo existe infracción de reglamentos, por cuanto el imputado carecía de permiso de desplazamiento temporal que lo habilitara para deambular en zona de cuarentena sanitaria.

Sexto) Que, además, así lo ha sostenido la Excm. Corte Suprema en la causa Rol 125.436-2020.

Devuélvase.

Nº 1079-2021 Penal.

RUC: 2000667476-4

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, Adriana Sottovia Giménez y Claudia Lazen Manzur.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. San miguel, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2828-2020.

**Ruc:** 2000751077-3.

**Delito:** Otros delitos del código penal.

**Defensor:** Mauricio Riveaud.

**12.- Sobresee definitivamente toda vez que el solo transitar por la vía pública sin permiso no satisface el artículo 318 del CP al no ser una infracción idónea para constituir un riesgo a la salud pública. [\(CA San Miguel 17.05.2021 rol 1095-2021\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.318; CPP ART.250 a.

**Tema:** Interpretación de la ley penal, antijuridicidad, tipicidad.

**Descriptor:** Otros delitos del código penal, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, bien jurídico, tipicidad objetiva.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara el sobreseimiento definitivo parcial, por el delito del artículo 318 del CP. La Excm. Corte Suprema, en Rol 149.239-2020, ha consolidado que el estar, caminar, transitar o deambular, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es *per se* idóneo para generar riesgo a la salud pública, y la sola infracción al toque de queda no constituye riesgo, no obstante sea susceptible de sanción administrativa, y sería punible penalmente si conlleva una idoneidad de riesgo propia. Con lo expuesto la conducta debiera reunir al menos 3 elementos: probabilidad estadística del daño al bien jurídico protegido; viabilidad fáctica de una asociación directa y causal con la posibilidad de colisión con dicho bien; y provocación de condiciones favorables para la ocurrencia del peligro que la transforme en apta e idónea a la conducta sancionable. En este caso, no resulta posible establecer el hecho constitutivo de delito, en el sólo supuesto de caminar por la vía pública solo, a temprana hora y sin permiso, y no permite satisfacer la aptitud del tipo penal del artículo 318, dejando un campo residual sancionatorio del Código Sanitario, apto para regular la vulneración de normas administrativas. **(Considerandos: 2, 5, 6, 7)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que, por sentencia de nueve de abril de dos mil veintiuno el Juzgado de Garantía de Melipilla rechazó solicitud de sobreseimiento en favor de F.J.A.H, en causa RUC: 2000751077-3 y RIT 2828-2020.

Contra dicha sentencia el defensor penal público, abogado don Mauricio Riveaud Ortiz interpuso recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 250 letra a) de Código Procesal Penal. Argumenta la defensa que la resolución impugnada causa agravio en la persona de F.J.A.H al no constituir su conducta un ilícito penal en los términos del artículo 318 del Código Penal.

Que, en efecto, el recurrente Fernando José Araya Herrera, se encontraba, con fecha 24 de julio de 2020, en la vía pública, sin portar salvo conducto, permiso temporal u otro documento que lo habilitara para circular, incumpliendo la norma de carácter sanitario, contenida en la

Resolución (E) N°347 del Ministerio de Salud que decreta cuarentena general en la Provincia de Santiago, y en determinadas comunas de la Región Metropolitana y en particular la Resolución (E) N°575 de fecha 22 de Julio del año 2020 que establece la cuarentena dentro de la zona urbana en la comuna de Melipilla. Que en el lugar de la fiscalización mantenía además en su poder dos armas cortopunzantes sin una justificar razonablemente su porte.

Que, a juicio del Ministerio Público, los hechos descritos fueron constitutivos de los delitos de porte de arma corto punzante del artículo 238 bis del Código Penal y el delito contra la salud pública del artículo 318 del mismo Código, correspondiéndole al requerido la calidad de autor en ambos delitos.

Que, el requerido aceptó su responsabilidad en el delito de porte de arma blanca, siendo condenado como autor de dicho delito a la pena de multa de 2/3 de Unidad Tributaria Mensual, pero que en lo tocante al delito establecido en el artículo 318 del Código Penal no aceptó responsabilidad, solicitando que se decretare el sobreseimiento definitivo, por considerar que el hecho investigado no era constitutivo de delito en los términos del artículo 250 letra a) del Código de Procedimiento Penal, lo cual fue desestimado por el tribunal *ad quo*.

Vistos y oídos:

Primero: Que, entre los artículos 318 y 318 bis del Código Penal el legislador prescribe exigencias distintas de ocurrencia de peligro, ello por cuanto en la segunda disposición es manifiesta la existencia de un riesgo específico generado “a sabiendas” mientras que en el artículo 318 se aprecia una categoría distinta donde el elemento subjetivo del tipo exige al menos un riesgo idóneo, específico, suficiente y medible respecto al bien jurídico protegido, sin quedar asumida esa posibilidad, *a priori*, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios, como es el caso de un delito de peligro abstracto propiamente tal.

Segundo: Que, como se ha ido consolidando en la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, el hecho el estar, caminar, transitar o deambular, incluso más de una persona en calles desiertas, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es *per se* idóneo para generar riesgo a la salud pública. De hecho, tal conducta es sanitariamente más peligrosa, por la mayor y potencial afluencia de paseantes que le es connatural. Ergo, la sola infracción al toque de queda no constituye riesgo, lo que no significa que no sea susceptible de sanción en sede administrativa. Este fue el razonar en sentencia del máximo tribunal, agregando que por más que sea infractora, y sancionable, (la conducta) en sede no penal, solo sería punible penalmente si conlleva una idoneidad de riesgo propia, lo que ocurriría, por ejemplo, si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de varias personas (considerandos cuarto y quinto Sentencia Rol N° 149.239-

2020 de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno).

Tercero: Que, incluso en la fórmula convencional y pura de los delitos abstractos la valoración de la peligrosidad objetiva tiene un componente que el legislador ha contemplado en base a la estadística y a una estimación probabilística de sucesos, pudiendo llegar a sostener que es la multiplicidad de casos, potencial objeto de la penalización, la que legitima la punición prevista. Así las cosas, la lógica subyacente sobre la cual descansa la hipótesis de riesgo es, además de esta proyección estadística, la generación de “externalidades favorables” para la materialización del riesgo que se pretende asumir. Esto significa que además de una factibilidad del resultado hipotético, también hay que estar a la probabilidad de que el ilícito que se sanciona sea suficiente para producirlo.

Cuarto: Que, la conducta que nos ocupa se acerca en su naturaleza a lo que la doctrina conoce con el nombre de “delitos de aptitud” o “abstracto-concreto” y que refieren a aquellas conductas que reúnen condiciones de ambos tipos de delitos debiendo estar a la idoneidad lesiva del comportamiento para poder establecer si éste puede ser acreedor del resultado, esto es el peligro cuya ocurrencia pretende sancionarse.

Quinto: Que, en virtud del razonamiento expuesto la conducta que nos ocupa debiera colmar un estándar que reúna al menos tres elementos distintivos, a saber: 1. La probabilidad

estadística del daño o lesión al bien jurídico protegido; 2. La viabilidad fáctica de una asociación directa y causal con la posibilidad de colisión con dicho bien jurídico protegido; y 3. La provocación de condiciones favorables para la ocurrencia del peligro que transforme en apta e idónea a la conducta sancionable.

Sexto: Que, en el caso que nos ocupa no resulta posible establecer como el hecho investigado es constitutivo de delito, ya que el sólo supuesto de caminar por la vía pública solo, a temprana hora y sin permiso, se distinguiría de una conducta regular y lícita bajo la exclusiva y aislada hipótesis de circular con el salvoconducto o permiso respectivo. Esta lógica no permite satisfacer la aptitud que se demanda al tipo penal del artículo 318 del código del ramo y que, en caso de contemplarse bajo ese supuesto, dejaría en un campo residual y de escaso sentido sancionatorio, a las normas del código sanitario, al comportarse las segundas como *ultima ratio*, en lugar de las primeras.

Séptimo: Que, la infracción a las normativas sanitarias y de higiene no pueden constituir genéricamente y por sí solas una infracción penal en los términos del artículo 318 del Código Penal. De hecho, la propia potestad reglamentaria del Ministerio de Salud, Resolución (E) N° 341 que dispone personas que hayan infringido las medidas de cuarentena quedarán sujetas, cuando corresponda, a las sanciones del Libro X del Código Sanitario o el Código Penal. De esta forma la resolución precitada se abre a la posibilidad de una sanción en sede administrativa, vía Código Sanitario, donde existen disposiciones que abordan estas conductas con una orientación específica, apropiada y apta para regular la vulneración de normas administrativas como es el caso de inspecciones, allanamientos o sumarios sanitarios.

Por lo señalado, del mérito de los antecedentes expuestos, la falta de antijuridicidad material y tipicidad de la conducta objeto del presente recurso, atendida la exigencia prevista en el artículo 318 del Código Penal y lo dispuesto en los artículos 250 a), 255, 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, dictada en los autos RUC: 2000751077-3 y RIT 2828-2020 del Juzgado de Garantía de Melipilla y se declara que se decreta el sobreseimiento definitivo, en carácter de parcial, respecto del delito del artículo 318 del Código Penal y en relación al imputado F.J.A.H.

Acordada con el Voto en contra del ministro suplente, señor Marcelo Ovalle quien estuvo por rechazar el recurso por estimar 1. Que, compartiendo los argumentos dados por el tribunal *a quo*, se hace presente, además, que el delito tipificado en el artículo 318 del Código Penal, involucra en sí un delito de peligro abstracto, en tanto en cuanto que el propio legislador utiliza en la norma precitada la siguiente frase que refleja condicionalidad: “El que pusiere en peligro...”, por lo que una conducta dentro del contexto del tipo penal, como la llevada a efecto por el imputado, supone desde ya un riesgo para el bien jurídico protegido de la salud pública; 2. Que, en razón de la técnica legislativa utilizada, y fines de protección del bien amparado, no es necesario para el castigo de esta conducta la efectiva concurrencia de una situación concreta de peligro, o agregar otras circunstancias fácticas no señaladas en el tipo ya descrito, habida cuenta que ello podría afectar la certeza jurídica y el principio constitucional de la igualdad ante la ley.

Regístrese, Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del Abogado Integrante señor Francisco J. Cruz Fuenzalida. Rol I. Corte N°1095-2021 Penal

Pronunciada por la Tercera Sala integrada por la ministra señora María Teresa Letelier Ramírez, ministro suplente señor Marcelo Ovalle Bazán y el abogado integrante señor Francisco J. Cruz Fuenzalida, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Letelier R. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San miguel, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## INDICE

Tema	Ubicación
Antijuridicidad.	<a href="#">p.27-30</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-54</a>
Causales extinción responsabilidad penal	<a href="#">p.11-12</a>
Etapa intermedia	<a href="#">p.6-7</a>
Interpretación de la ley penal.	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-54</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	<a href="#">p.8-10</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.31-42</a> ; <a href="#">p.43-48</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.17-20</a> ; <a href="#">p.21-24</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-30</a>
Prueba.	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.31-42</a>
Tipicidad	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.17-20</a> ; <a href="#">p.27-30</a> ; <a href="#">p.51-54</a>

Descriptor	Ubicación
Bien jurídico	<a href="#">p.27-30</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-54</a>
Cumplimiento de condena.	<a href="#">p.8-10</a>
Debido proceso	<a href="#">p.6-7</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.31-42</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">p.6-7</a>
Fundamentación	<a href="#">p.43-48</a>
Homicidio simple	<a href="#">p.43-48</a>
Hurto	<a href="#">p.11-12</a>
Infracción sustancial de derechos y garantías.	<a href="#">p.6-7</a>
Interpretación	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.49-50</a>
Lesiones graves	<a href="#">p.31-42</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p.8-10</a>
Otros delitos del código penal	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.17-20</a> ; <a href="#">p.21-24</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-30</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-54</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.11-12</a>
Principio de congruencia	<a href="#">p.31-42</a>
Procedimiento monitorio	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.17-20</a> ; <a href="#">p.21-24</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-30</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.17-20</a> ; <a href="#">p.21-24</a>
Receptación	<a href="#">p.6-7</a>
Recurso de apelación	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-10</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.17-20</a> ; <a href="#">p.21-24</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-30</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-54</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">p.31-42</a> ; <a href="#">p.43-48</a>

Robo en lugar habitado	<a href="#">p.8-10</a>
Sentencia absolutoria.	<a href="#">p.31-42</a> ; <a href="#">p.43-48</a>
Sobreseimiento definitivo.	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-54</a>
Tipicidad objetiva	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.17-20</a> ; <a href="#">p.27-30</a> ; <a href="#">p.51-54</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.43-48</a>

Norma	Ubicación
CP ART.318	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.17-20</a> ; <a href="#">p.21-24</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-30</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-54</a>
CP ART.397 N°2	<a href="#">p.31-42</a> ; <a href="#">p.43-48</a>
CP ART.440 N°1	<a href="#">p.8-10</a>
CP ART.446 N°3	<a href="#">p.11-12</a>
CP ART.456 bis A	<a href="#">p.6-7</a>
CP ART.93 N°7	<a href="#">p.11-12</a>
CP ART.97	<a href="#">p.11-12</a>
CP ART.98	<a href="#">p.11-12</a>
CPP ART. 392.	<a href="#">p.25-26</a>
CPP ART.250 a.	<a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-54</a>
CPP ART.250 d.	<a href="#">p.11-12</a>
CPP ART.259	<a href="#">p.31-42</a>
CPP ART.276	<a href="#">p.6-7</a>
CPP ART.297	<a href="#">p.43-48</a>
CPP ART.332.	<a href="#">p.6-7</a>
CPP ART.341	<a href="#">p.31-42</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">p.43-48</a>
CPP ART.373 b.	<a href="#">p.31-42</a>
CPP ART.374 e.	<a href="#">p.43-48</a>
CPP ART.392.	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.17-20</a> ; <a href="#">p.21-24</a> ; <a href="#">p.27-30</a>
L18216 ART.15 bis	<a href="#">p.8-10</a>
L18216 ART.17 ter	<a href="#">p.8-10</a>
L18216 ART.25 N°2.	<a href="#">p.8-10</a>

Delito	Ubicación
Homicidio simple.	<a href="#">p.43-48</a>
Hurto.	<a href="#">p.11-12</a>
Lesiones graves.	<a href="#">p.31-42</a>
Otros delitos del código penal.	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.17-20</a> ; <a href="#">p.21-24</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ;

	<a href="#">p.27-30; p.49-50;</a> <a href="#">p.51-54</a>
Receptación.	<a href="#">p.6-7</a>
Robo en lugar habitado.	<a href="#">p.8-10</a>

Defensor	Ubicación
Ana María Millón.	<a href="#">p.17-20;</a> <a href="#">p.21-24</a>
Cristian Rojas.	<a href="#">p.43-48</a>
Fernanda Figueroa.	<a href="#">p.11-12</a>
Gustavo Vásquez.	<a href="#">p.49-50</a>
Juan Pablo Gómez.	<a href="#">p.13-16;</a> <a href="#">p.31-42</a>
Karen Cerón.	<a href="#">p.6-7</a>
Mario Ordenes.	<a href="#">p.25-26;</a> <a href="#">p.27-30</a>
Mauricio Riveaud.	<a href="#">p.8-10;</a> <a href="#">p.51-54</a>